



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



**LA INEFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PRESCRIPCIÓN
EN LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**

LICENCIADO EN DERECHO

**TESISTA:
FRANCISCO HERNÁNDEZ ALVARADO**

**DIRECTORA DE TESIS:
LIC. CLAUDIA IVETTE ÁNGELES VILLEGAS**

MÉXICO, D.F. 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"AGRADEZCO CON TODO MI CORAZÓN EN PRIMER LUGAR A DIOS, POR DARME LA OPORTUNIDAD DE SER UN HOMBRE DE BIEN.....
SIN TÍ ESTO NO SERÍA POSIBLE, MIL GRACIAS PADRE MÍO..."

GRACIAS A MIS PADRES: JUANITA ALVARADO DE HERNÁNDEZ Y FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE, ESPECIALMENTE A TI MAMÁ POR SER MI MAESTRA, MI DOCTORA, MI COCINERA, MI CONFIDENTE, PERO SOBRE TODO POR SER MI MEJOR AMIGA....

"GRACIAS POR CREER EN MI, ESTO ES TUYO".

GRACIAS A MIS HERMANOS: SIMÓN, JOSÉ GUADALUPE, JORGE Y MARIO ALBERTO; USTEDES HAN CONTRIBUIDO EN GRAN PARTE CON ESTE PASO EN MI VIDA, TAMBIÉN A MI CUÑADA ISABEL HERNÁNDEZ, MIS SOBRINAS Y AHIJADAS ERICKA LIZBETH, DIANA CRISTINA, MI SOBRINO HUGO FERNANDO Y LOS QUE VIENEN...”

GRACIAS A MIS AMIGOS: JORGE CEDILLO MELÉNDEZ(MÁS QUE UN AMIGO UN HERMANO), JOSÉ DAVID GARCÍA CASTREJÓN, SALVADOR OSORIO SOLÍS, JOSÉ MANUEL RUÍZ JIMÉNEZ, RICARDO DURÁN, ABEL FLORES, A TODOS LOS MINISTERIOS PUBLICOS FEDERALES DEL ÁREA DE DICTAMINACIÓN JURÍDICA DE LA FEMOSPP, A JOSÉ LUÍS PÁEZ CABALLERO, MARÍA DEL CARMEN MEJÍA ROSAS, JUAN FRANCISCO LABRADA JUSTINIANI Y TODOS MIS COMPAÑEROS DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONAPRED, ASÍ COMO A TODOS AQUELLOS QUE ME BRINDAN EL MARAVILLOSO SENTIMIENTO DE LA AMISTAD.

MARISOL MARTÍNEZ CONTRERAS GRACIAS POR ANIMARME ENORMEMENTE, DAR SENTIDO A MI VIDA Y SER LA COMPAÑERA QUE SIEMPRE HE ESPERADO.

"TAMBIÉN ESTÁ DEDICADO EL PRESENTE TRABAJO
PARA AQUELLOS QUE NO CREYERON, Y AÚN NO
CREEN EN MI..."

"INJURIA NEUTIQUEAM DEBET NASCI UNDE JURA
NASCUNTUR"
(DONDE NACE EL DERECHO NO PUEDE RESULTAR LA
INJUSTICIA)

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

DESARROLLO HISTÓRICO DE LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1.	La Evolución del Concepto Derechos Humanos	1
1.2.	Las Primeras Normas Enfocadas a los Derechos Humanos	5
1.2.1.	Antecedentes Ingleses	6
1.2.2.	Declaraciones Norteamericanas	11
1.2.3.	Declaraciones Francesas	19

CAPÍTULO 2

EL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS REPERCUSIONES EN EL ÁMBITO MUNDIAL

2.1.	Los Derechos Humanos en el Ámbito Mundial	26
2.1.1.	Declaración Universal de los Derechos Humanos	31
2.1.2.	Creación de Pactos Internacionales en Materia de Derechos Humanos	35

2.2.	Los Derechos Humanos en la Organización de los Estados Americanos	39
2.2.1.	La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	41
2.2.2.	Corte Interamericana de Derechos Humanos	44
2.2.3.	La Corte Penal Internacional	46
2.3.	Repercusión normativa sobre Derechos Humanos en el Ámbito Nacional	50
2.3.1.	Nuestra Constitución y las Garantías Individuales	50
2.3.2.	La jerarquía de los Tratados Internacionales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	55

CAPÍTULO 3

LOS DERECHOS HUMANOS, LA PRESCRIPCIÓN EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO Y LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

3.1.	Conceptualización del Término “Crímenes de Lesa Humanidad”	62
3.1.1.	Distinción entre Crimen y Delito en Materia Internacional	65
3.2.	Comentarios a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad y su Comparación con la Legislación Nacional	67
3.3.	Conceptualización de la Prescripción Penal y su Enfoque con los Derechos Humanos	72

3.3.1.	Problemática de la Aplicación de la Prescripción Penal y el Sentido de los Derechos Humanos	75
3.4.	Aplicación del término <i>Ius Cogens</i> a la Figura de la Prescripción Penal Mexicana	78

CAPÍTULO 4

PROPUESTA DE REFORMAS LEGISLATIVAS

4.1.	Reformas Constitucionales	81
4.2.	Reformas al Código Penal	89
4.3.	Reformas al Código de Justicia Militar	97

CONCLUSIONES	103
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	108
---------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Todos los seres humanos anhelamos vivir en un ambiente de paz, tranquilidad, armonía y bienestar, donde la guerra sea una utopía y el hambre por el poder una simple vanidad.

Deseamos que se realice una verdadera fraternidad y la diferencia de razas más que un motivo de racismo sea un elemento de valor para poder conocer la esencia de la naturaleza humana, "... y que las fronteras no dividan al ser humano, porque puede ser posible si se quiere", ideas que se plasmaron en aquella famosa composición de John Lennon titulada "Imagine".

Desgraciadamente y por los acontecimientos de los cuales nos ha tocado ser testigos en estos últimos tiempos, hemos observado que la guerra es el pan nuestro de cada día, el hambre por el poder de dominación predominante en la Edad Media ha vuelto. La barbarie del ser humano en contra del ser humano es un hecho que se consume habitualmente y la inhumanidad es un rasgo de la dominación.

Los Crímenes de Lesa Humanidad no son únicamente delitos tipificados en algunos códigos penales o en instrumentos internacionales, sino que también son actos denigrantes de la dignidad humana, que demuestran un claro desprecio por la naturaleza de la persona.

Aunque nadie niegue el esfuerzo que se ha realizado en materia internacional para crear mecanismos e instituciones que traten de conocer, investigar y en un

momento dado hasta de juzgar los crímenes internacionales, una adecuada protección de los derechos humanos no es posible si no existe un verdadero y eficaz medio coactivo para hacer válidas las resoluciones tomadas en tales instituciones.

La Corte Penal Internacional es un gran avance en materia de persecución de los denominados Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra, pero ha resultado insuficiente, dado que muchos países no han reconocido su jurisdicción. Los hechos sucedidos con el ex dictador Augusto Pinochet demuestran que la diferencia de ideas políticas es un pretexto suficiente para cometer desaparición forzada de personas, tortura y en un momento dado genocidio; la mayoría de los especialistas opinan que los delitos antes mencionados no pueden ir separados, ya que la comisión de uno, lleva consecutivamente a la comisión del otro.

Actualmente las madres de la Plaza de Mayo continúan en la espera de que aquel ex dictador sea sancionado penalmente y que exista un resarcimiento del daño provocado; la situación en México no resulta menos grave: existen Crímenes de Lesa Humanidad cometidos en contra de los estudiantes universitarios en el año de 1968, posteriormente en el año de 1971, con el llamado “halconazo”, cuya consigna fue la de acabar con todo brote surgido tres años antes.

En el año de 1995, con la masacre de los campesinos de Aguas Blancas, Guerrero, nuevamente surgieron brotes de represión estatal y fue hasta el año 2000, bajo el mandato de un nuevo gobierno, que se giraron instrucciones para que se creara la Fiscalía Especializada para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), con la finalidad de encontrar el hilo negro y sancionar a los culpables. Hoy en día, a cinco años de creada la institución, aún no se ha acreditado totalmente la participación de los entonces funcionarios públicos del Gobierno Federal y, en los casos en que existen elementos de prueba, los mismos funcionarios se escudan bajo la figura de la prescripción penal.

Tal figura, más que un beneficio, resulta ser una traba y una herramienta para la impunidad estatal; lo anterior encuentra sustento posiblemente en razón de que el Estado jamás se hará daño a sí mismo y el derecho se convierte en el escudo protector de la injusticia, lo que finalmente desemboca en la falta de credibilidad de las instituciones impartidoras de justicia.

Por ello, el presente trabajo trata de proponer algunas reformas que intenten modificar ciertos elementos en la impartición de justicia, sobre todo para aquellos delitos que atenten contra derechos humanos. Se pide así hacer efectivo el eslogan de las madres de la Plaza de Mayo: “Nunca más, ningún acto de autoridad abusivo, nunca más otra desaparición forzada, nunca más otro acto de genocidio, nunca más un atentado en contra de lo único que nadie puede quitarle al ser humano, su dignidad”.

CAPÍTULO 1

DESARROLLO HISTÓRICO DE LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DERECHOS HUMANOS

La mayoría de los autores que han dedicado parte de su vida al estudio de los Derechos Humanos, concuerdan en que la evolución del concepto se ha dado a través de los años, como resultado de constantes luchas y del avance racional del mismo ser humano; quizá el hecho que marcó la diferencia fue el sistema constitucionalista que se empezó a generar a finales del siglo XVIII, el cual fue estructurado con una parte orgánica, capítulo donde se sitúa la organización del aparato de gobierno, y otra denominada dogmática, capítulo donde se encuentran estipuladas las garantías individuales de todo sujeto.

Lo interesante para el presente trabajo es la parte considerada como dogmática, pues de acuerdo al ordenamiento jurídico mexicano, en ella se establece el capítulo referente a las garantías individuales; esta parte de la Constitución mexicana establece el mínimo de derechos de los gobernados que el Estado debe respetar; en caso que se vean menoscabados, existe la vía del amparo, establecido como medio de impugnación contemplada en los artículos 103 y 107.

Lo anterior es fruto de la evolución del sistema constitucional a que se hizo referencia, y la definición que tenemos respecto al término Derechos Humanos es la siguiente:

“Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades, y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluso los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al Ser Humano, considerado individual y colectivamente”¹

O bien como:

“Conjunto de facultades que corresponden a todos los seres humanos como consecuencia de su innata dignidad, destinadas a permitirles el logro de sus fines y aspiraciones en armonía con los de otras personas, y que deben ser reconocidos y amparados por los ordenamientos jurídicos de cada Estado”²

La historia del reconocimiento de los derechos humanos asume diferentes dimensiones; es el caso que se daba en el siglo V antes de Cristo en Egipto, Caldea, Asiria, Palestina o Persia, consideradas como las ciudades más antiguas del mundo, que mostraron como nota generalizada un desconocimiento por completo del concepto de dignidad del ser humano; en general la colectividad estaba más enfocada al servicio del Rey – Dios. La única intención e idea de ellos era llevar una vida servil y ser un instrumento del monarca, situación que a la postre sería como una recompensa de la vida por haberlos puesto dentro del destino de un rey; inclusive morir con él era motivo de honor y pensaban que en un futuro volverían a este mundo sirviéndolo de nueva cuenta. En esta época

¹ Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Décima Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F. 1997. - Tomo IV.- Pág.1063

² Padilla, Miguel M.- Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías.- Primera Edición.- Editorial Abeledo-Perrot.- Buenos Aires, Argentina 1989. - Tomo I -Pág. 33

sucedieron las más grandes violaciones a los derechos humanos, resultado de conquistas y guerras entre los pueblos, tal y como aconteció en el caso del pueblo hebreo que se encontraba bajo el dominio de Egipto.

En Grecia en el siglo X antes de Cristo, debido al desarrollo filosófico de SÓCRATES, PLATÓN Y ARISTÓTELES, se hace distinción en cuanto al hombre con los demás seres, destacándose éste como un ser de naturaleza racional e inteligente, de forma tal que SÓCRATES lo define como animal político de naturaleza social³. Es hasta el siglo V antes de Cristo cuando se concibe la idea del “hombre libre” y se hace una separación entre ellos y los esclavos; es aquí donde surgen las denominadas clases sociales y se llega a considerar que “los hombres libres nacieron para pensar y los esclavos para ser esclavos”⁴.

El sistema político de Atenas basado en el hombre libre se consagró con la instauración de la democracia directa de PERICLES, que consideró a los ciudadanos pobres en la gestión de asuntos públicos junto con los ricos, aunque excluyó a los esclavos y artesanos de este privilegio.

En Roma, gracias a los avances del pueblo griego, se adopta un sistema por demás idéntico, ya que el reconocimiento de personalidad y un mayor grado de dignidad, recae en el “*Pater familias*”, los “*alieni juris*” de aquel *Pater familias* y sus esclavos no tenían ningún privilegio, pues carecían de la calidad de personas⁵, y persona significaba la máscara o careta que utilizaban los actores, así el papel del individuo dentro de la sociedad es determinado por la careta de *Pater familias*, de tutor, de senador, entre otros.

Jurídicamente, en esta época se concibe a la persona como todo ser susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, cualidades que solamente reunían el

³ Cfr. Terrazas, R. Carlos.- Los Derechos Humanos y las sanciones penales en México.- Primera Edición.- Editorial Cuadernos del INACIPE.- México.- 1998, Pág. 3

⁴ Afanasiev V.- Fundamentos de filosofía.- Octava Edición.- Editores Unidos.- México.- 1987, Pág. 140.

⁵ Significando etimológicamente per-sonare, es decir sonar fuerte, resonar.

Pater familias al tener el llamado *caput*, capacidad, y ésta se adquiría desde el nacimiento, como era el caso de los hijos nacidos de personas libres, o bien por la *manumisión*, a través de la cual los esclavos adquirían la libertad. Otro aspecto importante era la ciudadanía (*status civitatis*), cualidad que en las XII Tablas resultaba importante, aunque lo más resaltante para efectos de la presente investigación es que la capacidad se perdía por la realización de actos inmorales leves, por la condición social, como es el caso de los pobres o los plebeyos, la religión, como es el caso de los cristianos al intentar casarse con un romano, la profesión, como resultaba en el caso de los actores, y en el caso de los *impúberes* o por el hecho de haber nacido mujer.

El *Pater familias* como se ha mencionado, poseía la cualidad de ser considerado *sui juris*; es decir, tenía la calidad de hombre independiente con un derecho y una condición propia; por otro lado, los *alieni juris* eran los romanos sometidos a la voluntad de una persona, es decir estaban sometidos a la *manus* de un hombre, señor y dueño de su vida⁶.

En Roma se crearon las XII Tablas con la finalidad de asegurar a todo ciudadano su libertad, propiedad y la protección de sus derechos; con la instauración del régimen republicano, el grupo que bajo el consentimiento del emperador empezó a monopolizar el poder, fue el de los "*Patricios*", mismos que desconocieron la igualdad civil y los derechos políticos de la "*plebe*", que se habían reconocido años atrás en las XII Tablas.

Fue hasta el siglo V después de Cristo cuando aquella Roma, bajo el influjo de la religión cristiana, logró asumir conciencia de la igualdad entre los seres humanos, escudándose en la idea de que todos los hombres son hijos de Dios y han sido creados a imagen y semejanza de él; la adopción de esta doctrina provocó a la postre el derrocamiento del imperio romano, aunque en los primeros años del

⁶ Cfr. Sáinz Gómez, José María.- Derecho Romano I.- Segunda reimpresión.- Editorial Universitas.- Argentina.- 1989, Págs. 123 -135.

cristianismo todavía existía una mezcla entre religión, costumbre y Ley, sin hacer una distinción entre el derecho y la moral, ya que finalmente el derecho es “moral autolimitada” para el propio Estado.⁷

1.2. LAS PRIMERAS NORMAS ENFOCADAS A LOS DERECHOS HUMANOS

Podemos establecer que fue en la Edad Media, cuando surgieron propiamente las primeras normas protectoras de los derechos humanos, a través de los denominados “pactos”, “fueros”, “contratos” o “cartas” dirigidos a grupos específicos de ciudadanos, al coexistir monarcas privados de buena parte de poder efectivo, con los señores feudales que se consideraban verdaderos soberanos en sus respectivos dominios, ya que fijaban sus respectivos derechos y obligaciones con especial énfasis en lo correspondiente a la materia financiera.

Y más que un “fuero”, era más bien un pacto, ya que el monarca reconocía la personalidad e importancia a la alta nobleza y al clero, cuestiones que servirían de base para forjar en el siglo XVIII una idea más clara de lo que serían las primeras normas escritas en materia de reconocimiento de la dignidad humana.

Esta época es considerada como “el antiguo régimen estamental”, es decir, como una época en que se ven más marcadas las diferencias entre la clase dominante y la clase dominada; a cambio de la sumisión, el monarca aseguraba seguridad, protección y paz en contra de cualquier sublevación o enemigos del reino.

Tal y como sucedió en las Cortes de León en 1188, el Rey bajo juramento prometió administración de justicia, inviolabilidad del domicilio, garantía de la propiedad, justicia y paz a todos aquellos que estuvieran bajo el manto de su servicio.⁸

⁷ Cfr. Corcuera Cabezut, Santiago.- Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los derechos Humanos.- Primera Edición.- Editorial Oxford.-México, Distrito Federal.- 2002, Pág.4.

⁸ Cfr. Peces-Barba Gregorio, Hierro Liborio, Iniguez de Ozoño Santiago, Llamas Ángel.- Derecho Positivo de los Derechos Humanos.- Primera Edición.- Editorial Debate.- Madrid, España.- 1987, Págs. 27 a 29.

1.2.1. ANTECEDENTES INGLESES

Como fue señalado en el bosquejo anterior, la Gran Bretaña medieval se caracterizó por las “promesas” incumplidas de los monarcas, por una desestabilización económica y por la unión de la clase poderosa para poner un freno ante las injusticias y el resultado de la ineptitud en el gobierno.

El primer antecedente en materia de protección de los derechos humanos, es representado por la “Carta Magna” de 1215, resultado de las protestas ante el Rey JUAN SIN TIERRA por los abusos en cuestión de tributos y por la pérdida de derechos que poseía la aristocracia. Inclusive la mayoría de los historiadores coinciden en que el fracaso de su gobierno se debió a tres cosas, la primera y más importante de las cuales fue la ineficacia para gobernar, la segunda representada por la guerra con Francia y la tercera causada por la disputa surgida en contra de la alta burocracia y el clero. Con estos acontecimientos se propicia el nacimiento de la Carta Magna, y surge la idea de limitar el poder arbitrario que poseía el rey, con la intención de crear una protección de libertades individuales, para poder acogerse a ella, en caso de alguna injusticia.

En la Carta se establecieron en detalle los derechos que el Rey se obligaba a garantizar a los súbditos. Este documento debe ser considerado como un “pacto” en el cual se obligan tanto gobernante como gobernados a llevar las relaciones en paz. Del mismo modo, se estableció que el Rey podría gozar de la ayuda voluntaria financiera que se le ofreciera y a cambio otorgaría protección a sus ciudadanos.

Este documento no se puede clasificar como una Constitución, pues en ella no se establece una organización gubernamental y tampoco se enumeran una serie de garantías individuales; no puede ser considerado como un convenio, porque tampoco hay un acuerdo de soberanías entre Estados diferentes; más bien, el

documento como lo mencionamos anteriormente, es una especie de pacto entre dos sectores de la sociedad.⁹

En lo correspondiente al texto del instrumento mencionado, resulta ser de gran interés el artículo 39 (conocido en la actualidad como la garantía de audiencia), pues en él se reconoció que: “Ningún hombre libre deberá ser puesto en prisión, detenido o desposeído de sus bienes sin previo juicio”¹⁰. La trascendencia de lo anterior es clara, ya que en la actualidad, la mayoría de los Estados han adoptado el principio en sus Constituciones, aunque cabe hacer mención que éste nació porque se pretendió que un noble fuera siempre juzgado por un noble y un vasallo por un vasallo y nunca por una persona de menor jerarquía.

Otro artículo importante resultó ser el 40, que dispuso: “... a nadie se le venderá, negará o retrasará su derecho de justicia”¹¹; estas disposiciones fueron encaminadas sólo a un grupo en particular, pues carecían del carácter general y abstracto que hoy en día poseen.

Finalmente el artículo 13 determinaba lo siguiente: “La ciudad de Londres deberá tener todas sus libertades ancestrales y costumbres libres, ya sea por tierra como por agua; además, concederemos a todas las ciudades, cercanías y villas todas sus libertades y costumbres libres”¹²; lo anterior no es más que la libertad de tránsito que hoy en día se encuentra establecida en las mayorías de los ordenamientos jurídicos del mundo.

Visto lo anterior, se puede deducir que existió una serie de medidas que pactaron ambos representantes de la sociedad inglesa con el fin de llevar a buen término la convivencia diaria, sólo que con la particularidad de que la mayoría de los puntos

⁹ Cfr. Lara Ponte, Rodolfo.- Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.- Segunda edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F.- 1998, Pág.15.

¹⁰ Peces-Barba Gregorio, Hierro Liborio, Iñiguez de Ozoño Santiago, Llamas Ángel.- Derecho Positivo de los Derechos Humanos. - Op. Cit.- Pág.29

¹¹ Ibidem.- Pág.31

¹² Ibidem.- Pág. 30

acordados formaban parte del derecho vigente no solo de Inglaterra, sino del mundo entero.

Avanzados 513 años o sea en el año 1628, nace el documento denominado "*The Petition of Rights*" mismo que, como la Carta Magna, surge con motivo de las injusticias que empezaba a cometer el REY CARLOS I en contra de la sociedad inglesa, pues en esa época el país atravesaba por una situación económica muy apretada tal situación fue aprovechada por la corona para dictar una serie de medidas tendientes a la recaudación de recursos; por ello en el año de 1626 el rey emitió un Decreto, mismo que no prosperó porque solicitaba a sus súbditos a manera de donación una cantidad de dinero. Ante tal desentendimiento del decreto, CARLOS I expidió otro decreto dirigido a los comerciantes, que establecía un tributo denominado "Impuesto de la tasa de tanto por libra de peso y tonelaje",¹³ que era aplicado a la exportación e importación de mercancías; meses después se creó una Comisión que se encargaría de recaudar a título forzoso un "préstamo" para que el reinado de Inglaterra pudiera salir de las deudas contraídas, so pena de ser puestos inmediatamente tras las rejas.

Aunado a lo anterior existía el mandato forzoso de dar asilo a los soldados aunque no se estuviera en tiempo de guerra, y aquél que se negara ante dicha orden era juzgado por la ley marcial.

Los acontecimientos anteriores dieron cabida a fervientes discusiones en la Cámara de los Comunes, en las cuales destacó la participación de un personaje sobresaliente de nombre SIR EDWARD COKE. Dicho sujeto se encargó de emitir un documento, que a la postre serviría de base para crear la Constitución inglesa; en él se determinó el establecimiento del *Habeas Corpus* como derecho de todo sujeto, así como la limitación del poder que poseía el Rey para crear tributos.

¹³ Cfr. Lara Ponte, Rodolfo.- Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.- Op. Cit. Pág.16.

Por ello se llegó al consenso de consultar previamente al Parlamento para su aprobación y se previó que las tropas se abstuvieran de estar en acuartelamiento indefinido en casas particulares; las anteriores propuestas fueron aceptadas por la Cámara de los Lores, aunque con ciertas reservas; sin embargo, aún cuando el Rey juró que tomaría las medidas acordadas e hizo la petición de que el compromiso fuera por escrito y con su firma, en esencia terminó por no cumplirlo.¹⁴

En el año de 1679 retomó gran importancia la Ley del *Habeas Corpus* y aunque su origen es incierto, se remonta al interdicto romano *homo libero exhibendo* que de acuerdo a los historiadores, consistía en tener acceso e impartición a una justicia correcta¹⁵.

Por ello en el siglo XVIII, se acudió a la protección del *Habeas Corpus* cuando se veía amenazada la libertad de un sujeto por las actitudes déspotas de los Estuardo, esto como una especie de recurso, pues generalmente se hablaba de un cumplimiento cabal de la Ley por parte del gobernante y se exceptuaba la impunidad o el desacato al sistema jurídico que normaba en ese tiempo.

Quizá la consolidación de la institución mencionada se dio gracias a la eliminación de la denominada *Star Chamber*¹⁶, que era un tribunal de tipo administrativo de la corona, pero que en realidad ejercía atribuciones de carácter judicial. Lo anterior propiciaba generalmente una serie de violaciones en contra de los ciudadanos; por ello, cuando se adoptó nuevamente el *Habeas Corpus*, se instituyó el medio jurídico apropiado para evitar más atropellos; inclusive éste procedía en contra de órdenes de aprehensión que giraba el mismo rey, y la única excluyente se configuraba cuando se trataba de delitos de carácter grave, por alta traición a la corona o por deudas de carácter civil. Como puede observarse, el *Habeas Corpus*

¹⁴ Cfr. Lara Ponte, Rodolfo.- Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.- Op. Cit.- Pág. 16.

¹⁵ Cfr. Sáinz Gómez José María.- Derecho Romano I.- Op. Cit.- Pág. 75.

¹⁶ Cfr. Lara Ponte, Rodolfo.- Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.- Op. Cit.- Pág.18.

es el antecedente de la Ley de Amparo, así como el antecedente del propio *Ombudsman*.

En términos generales, no se creó una Ley nueva, sino más bien se retomaron y reforzaron algunos principios que existían en la antigüedad y que sirvieron para una justa impartición de justicia; aunque el aspecto que la hizo imperfecta fue que solamente se aplicaba a los hombres considerados como libres, pues no poseía la característica de ser general y abstracta.

Finalmente el 16 de septiembre de 1689¹⁷ se promulga el *Bill of Rights* (Declaración de Derechos) en contra del gobierno absolutista y despótico de JAIME II; la adopción de estas disposiciones es considerada como el triunfo de la llamada “gloriosa Revolución”, que comenzó con una serie de súplicas por parte de los liberales y conservadores a GUILLERMO DE ORANGE para que se restauraran las libertades de los Ingleses.

Así, GUILLERMO DE ORANGE comenzó por invadir Londres y derrotar el ejército de JAIME II; ante tal situación, este último abandonó su país. Al quedar vacante la corona, tal situación fue aprovechada por el “libertador” de Inglaterra para mandar una serie de mensajes a los diferentes poblados a efecto de que participaran en una convención a la cual se le denominaría Convención Parlamentaria, y en ella se proclamará a GUILLERMO II y a su esposa MARÍA (hija de JAIME II) como reyes de Inglaterra.

El fruto del Bill of Rights permitió finalmente al pueblo inglés lo siguiente:¹⁸

- Eliminar la conceptualización de un derecho divino que poseían los reyes, para darle mayor importancia en la actividad de gobierno al parlamento;
- Existió libertad de elegir a los integrantes del parlamento;

¹⁷Cfr. Lara Ponte, Rodolfo.- Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.- Op. Cit.- Pág. 19.

¹⁸ Cfr. Peces-Barba Gregorio, Hierro Liborio, Iñiguez de Ozoño Santiago, Llamas Ángel.- Derecho Positivo de los Derechos Humanos Op. Cit.- Págs. 72 a la 95.

- En cuestiones de libertad se toleró constitucionalmente la profesión de diversas religiones protestantes;
- Se prohibió al rey realizar actos contra derecho, así como suspender las garantías de sus gobernados;
- Se prohibió el establecimiento de fianzas excesivas cuando se otorgaba la libertad bajo caución;
- En relación con la imposición de las penas, se consideró que serían de acuerdo a la gravedad de la conducta; sin embargo, los castigos de tortura, mutilación, flagelación y marcas fueron considerados como legales en algunos de los casos;
- Se prohibió el mantenimiento de un ejército en época de paz;
- Se instituyó el derecho de petición del rey, frente a sus gobernados;
- En materia de tributos, se limitó la facultad que poseía el monarca para imponerlos, y se dieron atribuciones de consideración y aprobación al parlamento para que fueran aplicados;
- Finalmente, en materia de imprenta era indispensable que se solicitaran licencias, ya que era menester poseer un control sobre las mismas, para que éstas no atentaran en contra del Estado o la Iglesia.

Con esto, se abrió una nueva etapa en la que el reconocimiento de la dignidad humana daba sus primeros pasos y el compromiso plasmado en documentos era ya una realidad; la Edad Media quedaba atrás y la época moderna comenzaba a surgir, aunque quizá nadie imaginaría en el futuro los destrozos serían mayores y las violaciones una constante de los países poderosos.

1.2.2. DECLARACIONES NORTEAMERICANAS

Después de un breve bosquejo del nacimiento de los Derechos Humanos en Europa, se analizarán los acontecimientos sucedidos en el continente Americano, específicamente en los Estados Unidos de América, mismos que adoptaron un sistema jurídico similar al de Inglaterra, máxime por haber sido ésta su

colonizadora y por el intercambio cultural sucedido. Hoy en día, los Americanos se vanaglorian de poseer sangre europea y niegan toda descendencia americana que pudieran tener y, aunque este aspecto sea secundario para el estudio realizado, no está por demás señalar que a esta situación se debe la mayoría de los atropellos cometidos en el país vecino en contra de los llamados “latinos”; esta es causa primordial para que exista un desequilibrio entre la Igualdad que tanto enarbolan o la Libertad que tanto pregonan en el mundo y las violaciones constantes de tales derechos que realizaron; lamentablemente hace falta madurar a la gran mayoría de los países, pues no basta con tener la buena voluntad, cuando sería mejor tener una postura de acción en aras del beneficio del género humano.

Expuesto lo anterior, basta mencionar que el influjo del *Common Law* y de documentos como la Carta Magna o *The Petition of Rights*, trazaron el camino para que el concepto de derechos humanos pudiera tener un enfoque diferente y mayor perfección.

Fue en el año de 1776, cuando los Estados Unidos de América se consolidaron como un Estado Independiente, y el Estado de Virginia en su Constitución incluyó un apartado denominado *The Bill of Rights*, cuya redacción fue realizada por GEORGE MASON, hombre acaudalado y hacendado del condado de Fairfax, Virginia, quien ocupó el lugar de GEORGE WASHINGTON en la Convención.¹⁹

La Constitución de Virginia sirvió como modelo para los demás Estados de la Unión Americana y para el Constituyente Federal; por ello, a continuación plasmaremos literalmente uno de los artículos que merecen mayor atención y que significó un paso más hacia la modernidad de los Derechos Humanos.

Artículo 1. (Constitución de Virginia)

¹⁹ Cfr. Lara Ponte, Rodolfo.- Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.- Segunda edición.- Editorial Porrúa.- México D.F.-1998, Pág. 20.

“Todos los Hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad”²⁰

De lo anterior se desprende una conceptualización iusnaturalista de los derechos en cuestión, al mencionar las expresiones “por naturaleza” y “derechos inherentes”, ya que hay que recordar que la teoría iusnaturalista conceptúa a los derechos humanos como todos aquellos derechos que le son propios al ser humano y por tal motivo inalienables e imprescriptibles; en otras palabras, son derechos que el hombre trae consigo sin necesidad de que el Estado los otorgue, sino más bien, que los reconozca y proteja.

Además, en la misma Constitución se estableció el principio de la división de poderes, así como la instauración del principio electivo para los cargos en las magistraturas, la existencia de un jurado en los juicios criminales y la libertad de prensa.

De manera similar a como lo establecía la Carta Magna de Inglaterra, se buscó la forma de instaurar el derecho a una justa impartición de justicia, a través del respeto de la imparcialidad y del carácter de expedito en cuanto a su tramitación²¹.

JELLINEK señaló atinadamente que los derechos instaurados en esta Constitución no sólo organizaron debidamente al Estado de Virginia, sino también a la Federación, pero más allá de eso, se incluyó una serie de disposiciones que servirían de piedra angular para todo el Continente Americano y posteriormente

²⁰ Peces-Barba Gregorio, Hierro Liborio, Iñiguez de Ozoño Santiago, Llamas Ángel.- Derecho Positivo de los Derechos Humanos.- Op. Cit.- Pág. 101 y 102.

²¹ Cfr. Padilla, Miguel M.- Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías (Tomo I).- Op. Cit.- Pág.40

para el mundo entero en materia de derechos inviolables e inalienables de los individuos²².

La Declaración de Independencia se produjo el 4 de julio de 1776 y en su parte medular consigna lo siguiente:

“Consideramos como incosteables y evidentes por sí mismas las verdades siguientes: que todos los hombres han nacido iguales, que han sido dotados por el Creador con ciertos derechos inalienables; que entre esos derechos deben colocarse en primer lugar la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Para que se asegure el goce de esos derechos los hombres han establecido entre sí gobiernos, cuya justa autoridad emana del consentimiento de los gobernados; que cuando una forma de gobierno resulte contraria a los fines para los cuales fue establecida, el pueblo tiene el derecho de abolirla o cambiarla y de instituir un nuevo gobierno, estableciendo sus fundamentos sobre los principios y organizando sus poderes en la forma que más propia le parezca procurarle la seguridad o la felicidad²³”

El texto citado, en su parte primera, establece una serie de disposiciones encaminadas a la protección de derechos con carácter iusnaturalista, al hacer especial énfasis en la libertad y la vida, así como también en la búsqueda de la felicidad, este última considerada en un sentido utópico, quizá por ser los derechos primordiales que el ser humano debe alcanzar; por ello posteriormente hace referencia a que será el gobierno quien se encargará de garantizar tales derechos, conceptualización que aprueba el maestro Corcuera Cabezut. El autor en cuestión considera al gobierno como el único encargado de crear mecanismos

²² Cfr. Jellinek, Jorge.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.- Segunda Edición.- Compañía Editorial Continental.- México, D.F.- 1958, Pág. 115

²³ Peces-Barba Gregorio, Hierro Liborio, Iñiguez de Ozoño Santiago, Llamas Ángel.- Derecho Positivo de los Derechos Humanos.- Op. Cit.- Pág. 107.

para proteger tales derechos, aunque generalmente las palabras garantía y derecho son usadas como sinónimos, a pesar de que el derecho crea una obligación correlativa de cumplimiento, y garantizar es crear mecanismos para proteger derechos preexistentes²⁴.

Finalmente, podemos afirmar que la Constitución Americana realizó algo relevante al establecer las disposiciones antes mencionadas, y más porque en aquella época el concepto de soberanía se consolidaba y trataba de tener la fuerza que hoy en día conocemos. La protección de los derechos humanos resultó de gran importancia al plasmarse en un documento de alta importancia, pues generalmente tales derechos se consideraban conceptos filosóficos o bien utópicos.

El 17 de septiembre de 1787 se estatuye la Constitución Federal Americana, que entró en vigor hasta el año de 1789; el texto constitucional fue aprobado en la Convención de Filadelfia en 1787 y en él se establecieron una serie de medidas que organizaban al Estado americano; de hecho, se puede afirmar que las modificaciones que ha sufrido la Carta Magna de Estados Unidos de Norteamérica han sido solamente 27, de las cuales 10 se dieron en el año de 1791. Esto en razón de que en ese mismo año se elaboraron reservas en aras de establecer de manera constitucional una serie de normas tendientes a la protección de los derechos humanos del pueblo norteamericano; la razón que dan algunos historiadores acerca del contenido de tales enmiendas se refiere principalmente a que el Constituyente dejó a los Estados de la Federación la facultad para normar y proteger a su manera los derechos mencionados.

Como atinadamente se comentó, no se estableció en la Constitución americana un apartado tendiente a la protección de los derechos humanos, razón suficiente para que el ciudadano MASON, a manera de propuesta, dictara una serie de reformas

²⁴ Cfr. Corcuera Cabezut Santiago.- Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los derechos Humanos.- Op. Cit.- Pág. 38

encaminadas para que los derechos que tanto hacían falta fueran establecidos en la misma; algo muy interesante aconteció en el momento en que los Estados federados se sentaron a discutir sobre la forma de gobierno y sobre los derechos nacionales y del ciudadano; en estas sesiones hubo descontentos y algunos intereses encontrados, ya que por una parte los considerados como “antifederalistas” argumentaban que la carencia de un capítulo enfocado al reconocimiento de los mínimos derechos que posee el ciudadano, era una limitante para que el Estado federalista gobernara y excluyera de los asuntos a todos los Estados federados.

Por su parte, los federalistas argumentaban que la falta de un apartado para los derechos individuales, se debía principalmente a que estos derechos habían sido violados generalmente por los gobernantes; además, se consideró que el principio de soberanía residía esencialmente en el pueblo, por lo que el pueblo mandaba a la Federación para que los derechos que quisieran fuesen establecidos en las Constituciones locales; de igual manera, se afirmó que el pueblo por naturaleza poseía derechos, por lo tanto establecerlos dentro de la Constitución resultaría redundante²⁵.

Estas discusiones terminaron por impulsar una serie de reformas el en año de 1791, mismas que fueron asentadas en la Carta Magna en un sentido negativo, es decir, con la prohibición del Estado de vulnerar las normas establecidas y con la obligación de crear mecanismos para su protección; lo anterior encuentra mayor sustento con el análisis de las enmiendas suscitadas.

La primera ellas incluyó el establecimiento de la libertad de religión, de expresión y de prensa, según el siguiente texto:

“El Congreso no emitirá ninguna ley que establezca una religión nacional o prohíba el libre ejercicio de cualquier otra; asimismo no

²⁵ Cfr. Lara Ponte, Rodolfo.- Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.- Op. Cit.- Págs. 24-25.

se restringirá al pueblo el derecho de hablar, escribir o publicar sus ideas; ni el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente”²⁶

Con la libertad de religión se reconocieron derechos que habían sido reclamados en la Convención de Nueva York, pues hay que recordar que los primeros pobladores de Norteamérica fueron ingleses muy apegados a la religión cristiana y llegaron con ellos algunos protestantes, que se avocindaron en el Estado de Nueva York. Por ello y para evitar encuentros de opiniones, se llegó al consenso de establecer en la Constitución local principios que dejaran abiertas libertades para profesar la religión que eligiera cada ciudadano; de igual modo, la libertad de imprenta hizo posible que no existiera ningún inconveniente para que el ciudadano norteamericano expresara sus ideas por este medio y con la libertad de asociación se instauró el derecho de petición, a través del cual, por primera vez el Estado se obligaba a dar respuesta a toda petición requerida por sus ciudadanos.

La segunda enmienda estableció la libertad de portar armas para seguridad personal; la tercera asentó la prohibición para los cuerpos armados de alojarse en casas particulares en tiempo de paz; nuevamente podemos observar el interés del legislador para garantizar la libertad personal, pues como anteriormente quedó asentado, cuestiones como la propiedad, la libertad y la seguridad fueron aspectos que el Constituyente cuidó por incluir.

La cuarta enmienda es una copia fiel que el Constituyente mexicano plasmó en la Carta Magna en su artículo 14, pues ella hace referencia a la prohibición de molestar a cualquier individuo en sus propiedades, papeles y persona, a excepción de que tales actos se lleven a cabo mediante orden judicial de autoridad competente.

²⁶ Cfr. Lara Ponte, Rodolfo.- Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.- Op. Cit.- Pág. 26.

La quinta enmienda se refiere a lo que en Inglaterra constituyó el *Habeas Corpus*; ella hace énfasis en el debido proceso legal que debe tener todo individuo; del mismo modo, en su parte final establece la figura de la expropiación con la finalidad de la protección de un interés público.

La sexta enmienda es la más importante para efectos del presente trabajo, ya que va encaminada a la especificación de las garantías que tiene todo sujeto en materia penal, así como al establecimiento de los mínimos derechos humanos que posee un probable responsable; esto quiere decir que cada persona tiene derecho a un abogado defensor, a una justicia imparcial y expedita, a saber quién es la persona que le imputa el delito, así como a carearse con ella, entre otros aspectos. Asimismo, la enmienda prohíbe el establecimiento de tribunales especiales para juzgar a los ciudadanos, y también establece la obligación de aplicar penas que estén previamente establecidas por la ley americana, nociones éstas que han sido también absorbidas por la legislación mexicana.

La séptima enmienda se refirió a la salvaguarda del jurado en materia civil, pues al parecer se pretendía desaparecerlo o bien modificar su funcionamiento.

La octava enmienda también protegía a la seguridad personal al prohibir las multas excesivas y las penas crueles y desusadas; este pretexto alienta las bases para la idea de protección de los derechos humanos que tanto buscó el pueblo americano, aunque solamente después de haber liquidado casi totalmente el pueblo nativo de ese país, al acabar con sus Siux, Pies Negros y Pieles Rojas, entre otros.

La novena enmienda resulta ser novedosa y atípica para el mundo jurídico, además de que, desde un particular punto de vista, resulta ser una de las mejores decisiones para la protección de los derechos humanos; la enmienda referida establece que los derechos mencionados en la Constitución no son los únicos, por tanto los Estados deben de tener abiertas las posibilidades para que aquéllos que

no hubieren sido estipulados en la misma sean contemplados y más aún protegidos y garantizados.

Finalmente, la décima enmienda fue elaborada en vista de la constitución de los poderes que cada Estado debiera tener para el debido ejercicio de gobierno, ya que la Constitución Federal, además de constituir una Federación, también reconoce la autonomía que debe tener cada Estado para gobernarse, siempre y cuando no dañe a los intereses federales y se apegue a la legalidad que marca su Constitución.

1.2.3. DECLARACIONES FRANCESAS

Si bien es cierto que las declaraciones americanas resultaron ser sumamente novedosas para la época en que surgieron, de igual manera podemos afirmar que las declaraciones francesas son las hijas del *Bill of Rights*, ya que en él existe mayor perfección; algunos autores como JELLINEK y EMILIO BOUTMY han llegado a discutir y a presentar diferentes puntos de vista, acerca de la primacía y valor histórico de uno u otro ordenamiento. Para BOUTMY, las declaraciones que tuvieron nacimiento en el Estado de Virginia fueron las que hicieron surcos para que las demás naciones adoptaran un sistema constitucionalista, en el cual se considerara un capítulo exclusivamente para proteger a las denominadas garantías individuales.

Para JELLINEK, las ideas plasmadas en la Constitución norteamericana no eran más que ideas puritanas propuestas por ciudadanos que presumían de una religiosidad excesiva, pues los primeros pobladores y colonizadores de los Estados Unidos de América delegaban en sus ministros de culto una gran autoridad, y por lo mismo, la influencia de ellos era demasiada.

De la misma forma, JELLINEK rechazaba la idea de que “el contrato social” de JUAN JACOBO ROUSSEAU, haya sido la fuente de la Declaración de los

Derechos del Hombre y del Ciudadano; éste último en su obra propuso que los bienes de cada individuo constituyeran una colectividad que será para beneficio del Estado. Por lo tanto, decir que estas ideas constituyeron las fuentes de los derechos que se plasmarían en la Constitución francesa de 1789 resulta erróneo, ya que los derechos humanos en principio reconocen los mínimos elementos de dignidad que posee el individuo, pero le son aplicables al género humano por igual; del mismo modo, el papel que juega el Estado es el de un vigilante que la mayoría de la veces adoptará una posición de abstención.

Esta discusión terminó con la aceptación de que las declaraciones hechas en Virginia y Massachusetts, fueron el pilar de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, pues ésta en su artículo 2° considera como derechos naturales, imprescriptibles y fundamentadores de toda asociación política, la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, cuestiones que se abordaron en los Estados Unidos de América y que terminaron plasmándose en su Constitución. Por ello, negar la influencia de América en Francia, es casi como concebir una planta sin raíz, aunque lo que nadie puede negar es el proceso de perfeccionamiento que sufrieron las ideas expuestas por los americanos.

En 1789, Francia atravesaba por una etapa difícil en cuestiones económicas; el monarca se caracterizaba por ejercer un gobierno absolutista y por lo mismo prescindía de la mayoría de sus súbditos para tomar decisiones, sobre todo en materia de recaudación de impuestos; fue hasta el reinado de LUIS XVI, con la colaboración de su economista NECKER, cuando se reformaron las leyes en materia de recaudación. El nuevo método instaurado concedía a la Nación el derecho de legislar para votar por el impuesto que sería aplicable al pueblo francés, y de la misma forma sujetaba los gastos públicos sobre la base del presupuesto asignado. También en las reuniones de los Estados Generales, que equivalían a lo que actualmente representa el Congreso de la Unión para México, sólo que compuesto por la nobleza, el alto clero y la burguesía, y que se

convertirían en la llamada Asamblea General, se llevó a cabo la mayoría de las discusiones para la formación de la Constitución francesa.

El 11 de julio de 1789, el marqués de LAFAYETTE estableció los ideales que constituirían el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, mismos que se caracterizaron por constituir el sentimiento que era propio de la época; fueron clara muestra del cambio que surgió en el mundo entero, y por ello, a continuación plasmaremos los ideales tan importantes a que se ha hecho referencia.

- “ **LA IGUALDAD Y LA LIBERTAD** son inherentes a la naturaleza humana;
- **LAS DISTINCIONES SOCIALES**, necesarias para el **ORDEN SOCIAL**, no se fundan en la utilidad general;
- Todo hombre posee ciertos **DERECHOS INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES**, como son la **LIBERTAD PARA EXPRESAR SUS OPINIONES**, el cuidado de su honor y su vida, **EL DERECHO DE LA PROPIEDAD**, la entera disposición de su persona e industria, la expresión de sus pensamientos, por todos los medios posibles, la procuración del bienestar y el derecho de resistencia de la opresión;
- **EL LÍMITE DEL EJERCICIO DE TALES DERECHOS** no tiene más barreras que aquéllas que aseguren el goce a los otros miembros de la sociedad”.²⁷

Lo anterior constituye la base medular de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y con las grandes ideas que aportaron hombres como MIRABEAU y JUAN JACOBO ROUSSEAU, se logró que el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano comenzara de la siguiente forma:

“Los representantes del pueblo francés, constituido en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el

²⁷ Lara Ponte, Rodolfo.- Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.- Op. Cit.- Pág.31

menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre.”²⁸

Se observa que las ideas expuestas constituyen uno de los pensamientos más hermosos que pudieron plasmarse dentro de un documento que constituiría a un Estado, y aunque pareciera que las líneas antes escritas son como parte de un poema, en realidad fueron aspectos que el pueblo francés cuidó expresar para que protegieran los principios de libertad, igualdad y la prohibición al sometimiento. Esto es una muestra del cansancio que tenían de vivir con gobiernos tiránicos y despóticos, que los habían orillado a la pobreza y a una constante violación de la dignidad humana.

También como nota importante se hace distinción entre “Derechos del Hombre” y “Derechos del Ciudadano”; los primeros son los derechos que tiene el individuo frente al Estado, en tanto que los segundos son prerrogativas del individuo como miembro de una sociedad política²⁹. Aspectos como la libertad, la igualdad, la seguridad y el bien común, fueron conceptualizados como derechos naturales e imprescriptibles que toda sociedad política debe de reconocer y en su caso proteger.

Por ello el principio de libertad se consagró en el artículo cuarto, conocido como libertad de hacer todo aquello que no perjudicara a otros; de igual manera, se conceptualizaron a los denominados derechos naturales de cada hombre como ilimitados para garantizar a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos, lo que en suma significa hablar de derechos naturales que hacen referencia al concepto de igualdad.

²⁸ Peces-Barba Gregorio, Hierro Liborio, Iñiguez de Ozoño Santiago, Llamas Ángel.- Derecho Positivo de los Derechos Humanos.- Primera Edición.- Editorial Debate.- Madrid, España.- 1987, Pág. 113.

²⁹ Cfr. Lara Ponte, Rodolfo.- Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.- Op. Cit.- Pág.32.

También se considera la propiedad como inviolable y sagrada, susceptible de ser afectada únicamente por cuestiones de necesidad pública, debidamente justificada y previa indemnización, como en el caso de la expropiación.

La referencia a la igualdad, aunque se encuentre presente dentro de la mayoría de los artículos, resulta ser específica en el numeral sexto, que establece que la ley protegerá a todo ciudadano por igual y estatuye su libertad para poder ocupar un cargo público.

Con lo anterior se intenta destruir el régimen feudal, caracterizado por las distinciones hereditarias o de jerarquía económica. Realmente lo que pretendió Francia fue una revolución, es decir un cambio total.

Se plasma en los artículos diez y once la libertad de expresión y de conciencia, pero quizá el principio que más anhelaba y buscaba esta nación, se consolidó en el artículo catorce, donde quedó establecida la libertad de cuestionar las imposiciones fiscales y de recaudación.

Finalmente con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se estableció por primera vez en una Constitución de manera sistemática y jurídica una parte dogmática y una parte orgánica propia de un sistema moderno - democrático.

Como es de observar, el concepto de derechos humanos y su regulación, han cambiado a través de los años, producto de razonamientos filosóficos rebuscados, de insurrecciones, del derramamiento de sangre, de la disgregación de naciones y de múltiples actos tendientes a buscar el respeto de la dignidad humana.

Y aunque el aspecto relativo a la dignidad parezca que quede relegado en segundo plano, no es así, ya que siempre y desde la antigüedad se buscó la forma de protegerla; autores como MIGUEL M. PADILLA opinan que la dignidad de

acuerdo a la creencia religiosa y no religiosa, es constituida a través de la inteligencia y voluntad que posee el ser humano, cualidades muy propias de él que lo distinguen de los demás seres vivos de la Tierra³⁰.

Quizá el argumento más sólido para encuadrar el concepto de dignidad se derive del hecho de que no existe otra palabra que abarque las características antes mencionadas; incluso la misma palabra "Derechos Humanos" tiene diversos significados, entre los cuales, más importantes y relevantes son los siguientes:

- **DERECHOS FUNDAMENTALES.** Término que parece impropio porque generalmente hace alusión a derechos consagrados de manera nacional, sin considerar el ámbito internacional.
- **DERECHOS NATURALES.** Concepto que adoptaron los autores iusnaturalistas para determinar aquel conjunto de derechos no estipulados en ningún ordenamiento jurídico escrito, pero que por gracia divina eran inherentes al ser humano, lo que hacía que tales derechos fueran de igual manera inalienables e imprescriptibles.
- **DERECHOS SUBJETIVOS.** Entendidos como no susceptibles de cesionarse por ser intangibles y con la característica de ser imprescriptibles.
- **DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS.** Término que con más frecuencia utilizó el pueblo francés, para referirse al conjunto de derechos que el ser humano pretendió le fueran reconocidos ante el Estado.
- **DERECHOS O GARANTÍAS INDIVIDUALES.** Adjetivo que hoy en día es utilizado en nuestro país para denominar a los mínimos derechos humanos que posee el ciudadano mexicano.

El maestro CORCUERA Y CABEZUT considera que es incorrecto referirse a las garantías individuales, pues la palabra garantía significa proteger o asegurar, y se observa con mayor frecuencia en la figura jurídica de la fianza, pues entre los

³⁰ Cfr. Padilla Miguel M.- Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías (Tomo I).- Op. Cit.- Pág. 25.

sujetos participantes existe un obligado principal y un fiador, personas que vistas desde el ángulo de la garantía individual coinciden con el Estado; por ende, se crearía una situación atípica en nuestro ordenamiento jurídico.³¹

Aun así, en el derecho vigente mexicano suelen denominarse garantías individuales a los derechos contenidos entre los primeros 29 artículos que constituyen la parte dogmática de la Constitución, lo cual no significa que exista una limitante para que lo no estipulado no forme parte de las mismas o que no sean derechos humanos.

Otro de los aspectos que merece un estudio en particular es la internacionalidad de los derechos humanos, aunque la mayoría de los abogados opine que el propio término de derechos humanos resulta redundante, pues todo derecho es sólo del ser humano; de la misma manera consideran que el término internacional también es superfluo, pues opinan que los derechos humanos son universales y no existen derechos humanos locales.

Por las razones antes expuestas, en el capítulo siguiente de este trabajo analizaremos a mayor profundidad estos aspectos y estudiaremos los diversos organismos internacionales que han nacido con la finalidad de proteger los derechos humanos.

³¹ Cfr. Corcuera y Cabezut, Santiago.- Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los derechos Humanos.- Op. Cit.- Pág. 33.

CAPÍTULO 2

EL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS REPERCUSIONES EN EL ÁMBITO NACIONAL

2.1. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO MUNDIAL

Tratar asuntos relacionados con los derechos humanos resulta por sí mismo demasiado amplio y analizar su aspecto internacional resulta más que complejo; por ello en el presente capítulo, presentaremos solamente un breve bosquejo, y estudiaremos los rasgos principales de los diferentes organismos internacionales que han sido creados para velar por los intereses y los mecanismos de protección de la dignidad humana.

No está por demás hacer mención de que la protección en el ámbito internacional no nació de la noche a la mañana, sino fue resultado de un proceso que inició después de la Primera Guerra Mundial, cuando se trataron asuntos relacionados con el “derecho humanitario”, derecho que tiene como finalidad la protección de los prisioneros de guerra, para que sean tratados con dignidad y respeto, en cuanto seres humanos, sin importar la nacionalidad que tengan, ni la bandera que defiendan.

Es aquí cuando se “etiqueta” a los derechos humanos con el carácter de “internacionales”, ya que en su protección se ven inmiscuidos sujetos de nacionalidades variadas; no obstante lo anterior, existe una amplitud en el uso del concepto en el ámbito del Derecho Internacional, ya que éste regula jurídicamente no sólo las relaciones entre los Estados, sino también las de los sujetos individuales frente a los Estados, y obviamente considera a las garantías individuales del ser humano como parte importante del campo de protección.

El interés en la protección de los derechos humanos se suscitó al constatarse que los Estados más poderosos en las diferentes épocas históricas violaban los mínimos derechos de sus ciudadanos sin que nadie pudiera evitarlo; HUGO GROCIO fue uno de los pioneros en proponer la intervención de cualquier Estado para que se detuvieran dichas violaciones, indicación que fue mal utilizada y aprovechada por varios Estados para hacer la guerra a los más débiles.¹

El proceso de internacionalización comenzó propiamente en el siglo XIX, con la firma de tratados en Europa que proscribían la comercialización de esclavos, y con acuerdos que protegían a las minorías cristianas en el imperio Otomano.²

Posteriormente a la Primera Guerra Mundial, se estableció la Sociedad de las Naciones Unidas o Liga de las Naciones Unidas, con la intención de que existiera un pacto entre los Estados más poderosos para que hubiera paz y tranquilidad, situación que fue respetada durante algunos años, hasta que estalló la Segunda Guerra Mundial, en el año de 1939, guerra que se caracterizó por el deseo de ampliación del territorio y de dominio de una raza sobre todas las demás; esta situación dejó al descubierto la ineffectividad de las medidas y propósitos de la Sociedad Mundial formada.

1 Cfr. Buergenthal, Thomas. - Derechos Humanos Internacionales. - Segunda Edición. - Ediciones Gernika. - México, D.F.- 1996, Pág.33.

2 Ibídem. - Pág. 35.

Después de 1945, los estragos de la guerra provocaron finalmente una reacción de la comunidad internacional para proteger los derechos humanos, pues la constatación de la atrocidad de los crímenes de lesa humanidad cometidos por el fascismo y el nazismo constituyó un primer móvil para una toma de conciencia por parte de la comunidad internacional. El delito de genocidio se convirtió en el escaparate y atracción de la atención mundial, al crear un sentimiento de remordimiento por no haberse podido detener tal atrocidad; el jurista mexicano PEDRO NIKKEN atinadamente establece al respecto:

“Podría decirse que la magnitud del Genocidio puso en evidencia que el ejercicio del poder público constituye una actividad peligrosa para la dignidad humana, de modo que su control no debe dejarse a cargo, monopolísticamente, de las instituciones domésticas, sino que deben buscarse instancias internacionales para su salvaguarda”.³

Es así que, en el año de 1945 en San Francisco, California, se creó la Organización de las Naciones Unidas, con la intención de que la paz mundial fuese un hecho y no un mito, ideal que llevó a la elaboración de la Carta de las Naciones Unidas como instrumento internacional para regular las relaciones entre los Estados del mundo; aunque en ella no aparezca un listado de derechos humanos, es un hecho que su protección constituye uno de los principales fines de la institución. En este mismo sentido NIKKEN afirma, “... El concepto de Derechos Humanos, es un concepto que está en evolución constante y que va de acuerdo a la evolución que muestren la mayoría de los Estados, pues ya no basta la buena voluntad, sino más bien, la toma de una actitud propositiva”.⁴

3 Nikken, Pedro.- La protección Internacional de los Derechos Humanos.- Primera Edición.- Editorial Civitas S.A.- Madrid, España.- 1987, Pág. 37.

4 *Ibidem.* – Pág. 17.

La Carta de San Francisco en su artículo 1, párrafo tercero, proclama como uno de sus propósitos:

“Lograr la cooperación internacional para la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y fomentar y alentar el respeto por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.”⁵

De igual forma, el principio anterior resulta fortalecido por las obligaciones impuestas sobre los Estados miembros, tal y como lo disponen los artículos 55 y 56.

“Artículo 55: Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

A).....

B).....

C) El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

“Artículo 56. Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la

5 Carta de las Naciones Unidas, aprobada el 26 de junio de 1945 y entró en vigor el 24 de octubre de ese mismo año. México, que es uno de los miembros fundadores, la ratificó el 7 de noviembre de 1945. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Octubre de 1946. Así mismo, el 28 de octubre de 1947, México formuló la declaración de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte.

Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55⁶.

Si bien es cierto que el propósito de la Organización de las Naciones Unidas es “fomentar” una cultura de derechos humanos, también es innegable que dicho ministerio quedó en la práctica en manos de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social, este último con mayor fuerza política en el ámbito de las Naciones Unidas en materia de protección de derechos humanos.

Los internacionalistas critican que la Carta de San Francisco olvida dar una “lista” de derechos humanos, y también evidencian la falta de algún medio coactivo, ya que los Estados estarían obligados sólo por una especie de “coacción moral”, en el entendido de que transgredir la carta es señal de irresponsabilidad contractual internacional.

En lo concerniente a las cuestiones del papel que juega el Consejo Económico y Social, cabe aclarar que el artículo 13 de la Carta establece que éste será el órgano responsable de emitir estudios y recomendaciones sobre el tema de los derechos humanos. En su artículo 68 se da la orden al Consejo Económico para que se encargue de crear una Comisión de Derechos Humanos para llevar a cabo la promoción y respeto de la dignidad humana.

Finalmente es oportuno transcribir lo que el maestro CÉSAR SEPULVEDA establece al final de sus atinados comentarios con relación a la Carta de San Francisco:

“Es evidente que la Carta introdujo un nuevo elemento de las relaciones internacionales, una preocupación que se insertó desde entonces en la conciencia universal sobre la necesidad de instituir y proteger esos derechos, por vía internacional cuando es deficiente el sistema doméstico de su protección, un aviso de que

6 Carta de las Naciones Unidas, Artículo 55 y 56.

la comunidad internacional se proponía ir tomando acción en este campo, si las circunstancias lo justificaban”.⁷

2.1.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el año de 1945 en la Ciudad de México, se celebró una conferencia de Estados Americanos (Conferencia de Chapultepec) en donde se trataron problemas sobre la guerra y la paz, y en la cual se llegó a la elaboración de la Resolución XL, llamada “Declaración de México”; en ella se encargaba a un Comité Jurídico Interamericano un proyecto de Convención regional sobre los derechos y deberes internacionales del hombre.⁸

Éste fue el primer detonante para que una Organización Internacional retomara el tema de la protección de los derechos humanos, de ahí que la Declaración Universal contemplara los principios que se plantearon en Chapultepec y finalmente se adoptara dicha resolución; este aspecto quedó perdido en la historia, pues nadie le ha dado la importancia a la Resolución emitida en 1945 y generalmente le dan los créditos a la Organización de las Naciones Unidas en cuanto al reconocimiento de tales derechos.

THOMAS BUERGENTHAL considera a la Carta Magna, la Declaración Francesa de los Derechos y Deberes del Ciudadano y del Hombre, así como la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como verdaderos documentos que han dejado hito en la humanidad⁹.

7 Sepúlveda, César.- Derecho Internacional.- Décimo novena Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F.- 1998, Pág. 511.

8 Cfr. Sepúlveda, César.- Derecho Internacional.- Op. Cit.- Pág. 510.

9 Cfr. Buergenthal, Thomas. - Derechos Humanos Internacionales. - Segunda Edición. - Ediciones Gernika. – México, D.F.- 1996, Pág.58.

Es así que, el 10 de diciembre de 1948 en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se promulgó la llamada “Declaración Universal de los Derechos Humanos” con la intención de que los pueblos del mundo se comprometieran a proteger la dignidad humana. Y aunque el instrumento citado ha carecido desde sus inicios de fuerza obligatoria, no tolera su desacato, pues la declaración es aplicada por convicción propia, y deja de ser un mero “consejo”, tal y como lo afirmaba JORGE CASTAÑEDA, con base en el artículo primero de dicha Declaración.

“ARTICULO 1. Todos los Seres Humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de dignidad y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

La finalidad de este artículo es la unidad de la raza humana por encima de cualquier frontera, y establece que la cualidad de dignidad y conciencia son atributos únicamente del ser humano; del mismo modo se puede observar que el hablar de fraternidad, refleja las necesidades propias de la etapa en que se elaboró el instrumento, esto es, después de la Segunda Guerra Mundial.

En ese mismo sentido, se instrumentaron los artículos 2°, 3°, 7°, 8° y 10°, al tutelar la “igualdad” de todo ser humano, sin hacer ninguna distinción de raza, color, sexo o idioma y con la misma posibilidad de justicia ante los tribunales.

Sin duda alguna, todo el documento es considerado como base de los derechos humanos, más para efectos del presente trabajo, resulta sumamente importante lo estipulado en los artículos 3°, 4°, 5° y 6°. El artículo 3° a la letra establece:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Según los comentarios que hace ETIENNE, al momento de elaborar el artículo transcrito hubo discrepancias para su redacción, pues algunos de los participantes consideraban que debería incluirse la protección al ser humano, aún cuando éste no hubiere nacido e independientemente del estado físico y moral en que se encontrare; sin embargo, dicha proposición fue ignorada debido a que algunos de los países que participaron en la elaboración del proyecto permitían en sus legislaciones el aborto¹⁰.

De igual manera, se pretendía que existiera protección obligatoria de los Estados hacia los individuos, de las tentativas criminales en contra de su persona, en razón de que en los Estados Unidos de América existía una discriminación muy fuerte en contra de la raza negra. Finalmente esta propuesta fue desechada, argumentándose que ése no era el motivo de la reunión llevada a cabo, sino más bien, la expedición de una declaración protectora de los derechos del hombre y no de los deberes de los Estados.

El texto final del citado artículo fue aprobado y es el mismo que conocemos hoy en día, y actualmente es considerado como la primera brecha para que posteriormente nacieran convenios referidos al genocidio, la tortura, la desaparición forzada, el apartheid, entre otros.

“ARTÍCULO 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

El sentido del artículo estriba en que ninguna persona, incluso cuando sea culpable de algún crimen, pueda ser sometida a tortura, penas o prácticas crueles, inhumanas o degradantes.

10 Cfr. Etienne Llano, Alejandro.- La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional, Los Derechos Humanos.- Editorial Trillas.- Primera Edición.- México 1987.- Pág. 39-62.

Asimismo, excluye toda práctica que constituya tortura en el sentido más común de la palabra, como es el caso de los tratos que se daban a los internos en los penales, a los prisioneros de guerra, y en los campos de concentración del partido nazi en contra de los judíos.

“ARTICULO 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

La esencia del numeral es constituida por la declaración de que todo ser humano tiene derecho, sin discriminación alguna en todas partes del mundo, tanto en calidad de nacional de un Estado o como extranjero, para gozar de los atributos fundamentales de la personalidad jurídica, tales como el hacerse representar ante la ley, contraer obligaciones, celebrar algún contrato, entre otras cosas.

El ejercicio de estos derechos puede ser limitado, más no su goce en sí, por orden de una ley general por razón de edad, por condición mental o por consecuencias de una cadena perpetua.

En lo sucesivo de la Declaración se protegen aspectos como la igualdad ante los tribunales y el derecho a ser oídos por ellos (artículos 10, 11 y 12), el derecho para entrar y salir libremente del país, así como el derecho de asilo, el derecho a una nacionalidad (artículos 13, 14 y 15), y el derecho de todo ser humano para formar una vida familiar (artículo 16).

Asimismo, contempla el derecho a asociarse, el derecho a un trabajo remunerado, a un período de vacaciones, el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure a cada individuo y a su familia bienestar y desarrollo, el derecho a la educación con calidad de gratuita al menos en lo correspondiente a la instrucción fundamental, el derecho a participar en la vida cultural, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y los beneficios que resulten (artículos 20 al 27).

El artículo 28 establece finalmente que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos; de lo que se deduce que la Declaración de alguna forma posee el carácter de obligatoria y que por lo tanto, lo estipulado en ella no solamente sea considerado como un conjunto de “ideales mundiales” en aras de aminorar el sufrimiento de la humanidad, sino como la solución a los problemas para encontrar la paz.

2.1.2. CREACIÓN DE PACTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Después del nacimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y debido a su falta de obligatoriedad, la mayoría de los Estados partes consideraron la necesidad de elaborar un Tratado, pues de la buena voluntad anteriormente habían existido muestras de desacato, y los países no querían seguir en la misma línea.

Sin embargo, en el momento de su elaboración surgieron innumerables problemas, entre los cuales podemos mencionar las dudas que existían sobre la elaboración de dos o un sólo instrumento en que estuvieran establecidas las disposiciones de la declaración, pues se consideraba que los derechos humanos eran indivisibles y por tal motivo no deberían ir separados; otros en cambio, pensaban que en materia económica y en materia de derechos humanos sí debería de existir una separación, ya que los primeros son sólo un medio para allegarse de recursos, y en cambio los segundos son cuestiones inherentes al ser humano¹¹.

Por otra parte, existía también duda en cuanto al ámbito de aplicación, porque no se sabía a ciencia cierta si sería aplicado a los Estados en su totalidad o bien, a entidades en particular. Finalmente se determinó que los Estados partes se encargarían de modificar sus respectivos ámbitos legislativos, a fin de que el

11 Cfr. Etienne Llano, Alejandro.- La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional, Los Derechos Humanos.-Op. Cit.- Pág. 124.

contenido de los pactos fuese considerado como derecho positivo no sólo a nivel internacional sino también local¹².

En el año de 1966 se elaboraron dos pactos internacionales, uno denominado de Derechos Civiles y Políticos¹³, y otro de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴, que entraron en vigor solamente a partir de 1976, es decir diez años después.

Los dos pactos tienen en común el artículo 1º, que expresa:

“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de que estos derechos establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”¹⁵

Este principio, para la época en la cual se elaboró, resultó ser demasiado avanzado según comentarios de los más grandes juristas de aquél entonces.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; en su contenido plasma y protege aspectos como la personalidad, el domicilio, la igualdad, el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud o cualquier trato inhumano, la suspensión de obligaciones de los Estados, entre otras disposiciones más.

12 Cfr. Etienne Llano, Alejandro.- La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional, Los Derechos Humanos.-Op. Cit.- Pág. 124.

13 Adoptada en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América el 19 de diciembre de 1966, firmada por México en esa misma fecha y ratificada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, publicado en el Diario oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, con entrada en vigor para México el 23 de junio de 1981.

14 Adoptada en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América el 19 de diciembre de 1966, firmada por México en esa misma fecha y ratificada por el Senado el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, con entrada en vigor para México el 23 de junio de 1981.

15 Sepúlveda, César.- Derecho Internacional.- Op. Cit.- Pág. 529.

El artículo primero del pacto consagra el derecho de los pueblos a la libre determinación, el artículo segundo establece que las partes se obligan concretamente al desarrollo e instituye la prohibición de cualquier discriminación o exclusión de lo establecido.

Se autoriza por otra parte que los Estados suspendan temporalmente las obligaciones contraídas por el Pacto en situaciones excepcionales que pongan en peligro la existencia de la nación. Dichas suspensiones deben ser proporcionales a las exigencias de la situación por la que se atraviesa y no deben ser sólo por capricho de los Estados partes (artículos 6, 7, 8, párrafos 1, 2 y 11).

Se reconoce que el derecho a la vida es inherente a todo ser humano; de la misma manera es prohibida la esclavitud y todo trato inhumano, de tal manera que los “derechos humanos” son tutelados una vez más y se eleva a escala mundial su regulación y protección, para dejar de ser considerados como “*soft law*”¹⁶, pues dentro de la Declaración no pasaban de ser meras recomendaciones por parte de la Organización de las Naciones Unidas.

De aquí se desprende la necesidad de la creación de una Comisión de Derechos Humanos, la cual está conformada actualmente por 18 miembros, que son de nacionalidades distintas y que ejercen a título personal el cargo, es decir, sin representar a Estado alguno, y los cuales reciben emolumentos de Naciones Unidas.

La importancia de la Comisión radica en que solicita a todos los Estados miembros que firmaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los avances y progresos que tienen en cuestiones de derechos humanos, ya que en caso contrario elaborará una recomendación solicitándole al Estado transgresor que modifique su actuar y se alinee a los principios comprometidos en el Pacto.

16 Cfr. Corcuera Cabezut, Santiago.- Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los derechos Humanos.- Primera Edición.- Editorial Oxford.- México, Distrito Federal 2002.- Pág. 62.

La Comisión no está facultada para elaborar visitas *in loco* y sólo podrá hacerlo si el Estado lo permite; de la misma forma, la Asamblea General tomará conocimiento de las posibles violaciones a los derechos humanos cuando la misma Comisión haga de su conocimiento el asunto, o bien cuando la misma Corte Internacional de Justicia lo haga.

Cabe hacer la aclaración, que las posibles violaciones a que se hace referencia pueden ser invocadas por un Estado parte en contra de otro, o ya sea por algún funcionario de gobierno.

Por ello en el año de 1991, se crearon dos protocolos facultativos derivados del mismo Pacto; el primero de ellos está enfocado al funcionamiento que debe de tener la Comisión de Derechos Humanos, pues como los únicos facultados eran los Estados partes, y los funcionarios públicos, se consideró necesario ampliar a los sujetos que pudieran denunciar violaciones de derechos humanos. En este sentido, se acordó que sujetos con el carácter de “individual” pudieran denunciar hechos ante la Comisión, para que ésta, a través de los Organismos no Gubernamentales (ONG), realice las investigaciones pertinentes y puedan hacerse las recomendaciones correspondientes.

El segundo protocolo reguló el tema de la pena de muerte que es impuesta en algunos Estados; la disposición no es aplicada en México por razones obvias y merece ser enunciada sólo para no dejarla fuera de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Para terminar lo concerniente a los Pactos Internacionales, haremos un análisis del denominado “*Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”, el cual contiene una serie más amplia y completa de derechos, que la Declaración Universal dejó de contemplar, y que a continuación enlistaremos de manera general:

- El derecho al trabajo;

- El derecho a disfrutar de condiciones de trabajo justas y favorables;
- El derecho a formar sindicatos y unirse a ellos;
- El derecho a la previsión social (incluido el seguro social);
- El derecho a la protección a la familia;
- El derecho a tener un nivel de vida adecuado;
- El derecho de gozar a los niveles más altos de salud física y mental;
- El derecho de la educación para todos;
- El derecho para formar parte en la vida cultural del país.

El Pacto no sólo enuncia los derechos, sino también los define con detalle y establece los pasos que deben seguirse para su realización; de la misma forma se observa que en cuanto a su aplicación, éste no entra en vigor inmediatamente, como fue el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que por tratarse de aspectos económicos, los Estados Partes de manera progresiva irán ajustándose a lo establecido en el Pacto, ello como consecuencia de las grandes diferencias económicas que existen en el mundo y sobre todo la distancia de tecnologías aplicadas para la consecución de ciertos niveles de vida.

2.2. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

La Organización de los Estados Americanos (OEA) nace en el año de 1948 y con ella la denominada Carta de la Organización de los Estados Americanos; tal organismo es una Organización Internacional de carácter regional en donde los integrantes son únicamente los países que se encuentran en el Continente Americano, entre ellos la República de Cuba que muy a pesar de los problemas que ha tenido y de los bloqueos de que ha sido objeto, continúa en la Organización *de iure*, aunque de hecho quizá suceda lo contrario.

En materia de derechos humanos, resulta relevante la Declaración Americana de Derechos Humanos, que es el instrumento protector regional de la dignidad humana, que fue influida también por las reuniones celebradas en Chapultepec, México, de

1945; posteriormente en el año de 1948 en San José de Costa Rica, se elaboró el documento y con ello el compromiso de velar por la protección y aseguramiento del cumplimiento de la normatividad en materia de derechos humanos en el ámbito local y regional; de la misma forma, se puede afirmar que este instrumento sirvió de modelo para la adopción de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, ya que finalmente ésta sí enuncia de manera detallada qué es lo que protege y a quién esta dirigida.

A continuación se enlistarán los derechos que la Declaración tutela:

- Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de las personas;
- A la igualdad ante la Ley;
- A la libertad de la investigación, opinión, expresión y difusión;
- A la libertad religiosa y de culto;
- A la protección a la honra, la reputación personal y a la vida privada;
- A la constitución y protección de la familia;
- A la protección de la maternidad y a la infancia;
- El derecho de tránsito y residencia;
- El derecho a la inviolabilidad del domicilio;
- El derecho a la circulación y la inviolabilidad de la correspondencia;
- El derecho a la educación;
- El derecho a una cultura;
- El derecho al trabajo y a una remuneración por ello;
- El derecho al descanso y su aprovechamiento;
- El derecho a la seguridad social;
- Derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica;
- El derecho de justicia;
- Derecho a una nacionalidad;
- Derecho de reunión;
- Derecho contra una detención arbitraria;

- Derecho al proceso regular, y
- El derecho de Asilo.

Se establece que tales derechos están limitados por los derechos de los demás Estados, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Aunque se trata de exponer una simple enunciación de derechos que pretenden tutelarse y sin efectos, "... la Declaración constituyó el aparato sustantivo necesario para poder crear más tarde una maquinaria procesal adecuada de protección a los derechos humanos",¹⁷ según comentarios del maestro CÉSAR SEPÚLVEDA; lo cierto es que despertó en los países americanos una conciencia para salvaguardar aquellos derechos que no deben pasarse por alto, y al instante se elaboraron Tratados que regularon y describieron aspectos que a partir de ese entonces comenzaban a germinar en aras de lograr una sociedad mejor.

2.2.1. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Dentro de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, existe un apartado especial que da nacimiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; ésta nació casi por accidente y porque en la época en que surgió a la vida (1959) se encontraba difundida una concepción muy valiosa en torno a la democracia, pues se consideraba que ésta sólo tendría vida si se preservaban los derechos humanos en primer término.

Es así, que en el año de 1960 la mencionada Convención nace a la vida jurídica y es facultada para que, entre sus funciones primordiales, tenga la de promover la observación y la defensa de los derechos humanos, lo cual se encuentra regulado en el artículo 112 de la Carta. Está compuesta por siete miembros, que deberán ser

17 Sepúlveda, César.- Derecho Internacional.- Décimo novena Edición.- Editorial Porrúa.- México 1998.- Pág. 514.

personas de alta calidad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, los cuales serán elegidos por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, durarán cuatro años en el cargo con posibilidad de reelegirse y además la Comisión tendrá autonomía en relación con la Organización de los Estados Americanos.¹⁸

En cuanto a las actividades de la Comisión, podemos señalar las siguientes:

- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales;
- Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adoptan en materia de derechos humanos.¹⁹

La Comisión es un organismo internacional de carácter administrativo, pues como puede observarse, se limita únicamente a emitir recomendaciones, que a consideración de tratadistas como KAI AMBOS, son encuadradas dentro del denominado “*soft law*”²⁰; por consiguiente sus resoluciones no tienen el carácter de cosa juzgada. Es por ello que la Corte Interamericana en relación con la buena fe se pronunció de la siguiente forma:

“Sin embargo, en virtud del principio de la buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un Tratado Internacional. Especialmente si se

18 Cfr. Laviña, Félix.- Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.- Primera Edición.- Editorial Depalma.- Argentina.- 1987, Págs. 105-106.

19 Cfr. Laviña, Félix.- Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.- Op. Cit.- Pág. 106.

20 Cfr. Ambos, Kai.- Derecho Penal Internacional.- Primera Edición.- Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales.- México.- 2002, Pág. 27.

trata de Derechos Humanos, como lo es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función “promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos” en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111).”²¹

Asimismo, puede presentarse ante la Comisión para que tome conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, cualquier persona o entidad, y los únicos requisitos necesarios son la aceptación de la competencia de la Comisión, el agotamiento previo de los recursos internos, presentarse en tiempo (que es de seis meses a partir de que se presume se violentó un derecho), que la materia de la petición no esté pendiente para resolver por otra instancia internacional y que la petición contenga los datos que permitan individualizar al sujeto o entidad que acuda ante esta instancia.

Cubiertos los requisitos mencionados, se procederá de la siguiente manera: se admite la demanda y se envía al presunto Estado transgresor una recomendación, para que en un plazo razonable conteste; pasado el tiempo fijado y si no se tiene contestación alguna, la Comisión comprobará si subsisten las violaciones alegadas; de no ser así, mandará archivar el asunto por ya no existir motivo suficiente para continuar con él, pero en caso de subsistir las violaciones, tendrá la facultad para enviar el asunto a la Corte Interamericana para que intervenga.²²

21 Página de Internet, www.oas.org/defaultesp.htm (12/11/2003 15:30 hrs.), Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo, sentencia del 17 de Septiembre de 1997, Serie C, Núm. 33, Párrafos 80 y 81. (Organización de los Estados Americanos)

22 Cfr. Monroy Cabra, Marco Gerardo.- Derechos Humanos.- Segunda Edición.- Editorial Temis.- Bogotá, Colombia.- 1980, Pág. 162.

2.2.2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Al igual que la Comisión Interamericana, la Corte tiene autonomía frente a la Organización de los Estados Americanos, pero con la diferencia de que posee facultades jurisdiccionales, lo cual permite que, al emitir una resolución, ésta sea acatada, pues los Estados que acepten someterse a su jurisdicción, previamente debieron hacerlo de manera escrita ante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos; de la misma forma, la Corte posee facultades para emitir opiniones consultivas de interpretación de la Convención y algunos tratados de derechos humanos.

La Corte está compuesta por siete miembros, que son propuestos por cada Estado parte de la Organización, mismos que deberán demostrar alta reputación moral y reconocido conocimiento en la materia; asimismo durarán en su cargo por el espacio de seis años y con posibilidad de ser reelegidos una vez.

Así también, el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que sólo los Estados Partes y la Comisión Interamericana tendrán el derecho de someter casos ante el tribunal, lo que significa que ningún individuo podrá acudir ante la Corte y solicitar protección de la misma.

En caso de que la Comisión turne a la Corte para que tenga conocimiento de un caso en particular, esta debe primeramente analizar los razonamientos de hecho y de derecho que interpone la misma Comisión, lo que significa que nuevamente se revisará la resolución emitida y se determinará si es procedente la misma. Cabe hacer mención que los veredictos emitidos poseen el carácter de inapelables y no admiten recurso alguno.

Como nota importante, se debe destacar que la Corte tiene la facultad de asignar indemnizaciones económicas y emitir sentencias declarativas; éstas últimas no sólo

enunciarán los derechos que han sido violados, sino también la manera en qué el Estado debe solucionar dicha violación.

Ahora bien, la Convención Americana es el único de los Tratados en materia de derechos humanos, que autoriza expresamente la emisión de órdenes coercitivas temporales por parte de la Corte en aquellos casos en que el asunto esté en manos de la Comisión Interamericana, pero que todavía no hayan sido remitidos a la misma Corte.

De la misma manera, en cuanto a la facultad consultiva que posee la Corte, se observa que ésta es muy amplia, pues ella consiste en la interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como de otros Tratados concernientes a la protección de los mismos, y en el ofrecimiento a un Estado parte de opiniones relativas a la compatibilidad de cualquiera de sus leyes nacionales con los instrumentos internacionales.²³ Lo que significa finalmente que todos los integrantes de la Organización de los Estados Americanos, pueden acudir ante la Corte para solicitar todo tipo de consultas, siempre y cuando se demuestre interés legítimo y éstos recaigan en el ámbito de su competencia.

Para concluir con el estudio del alto tribunal de la Organización de los Estados Americanos, cabe señalar que sería una instancia perfecta si fueran acatadas las recomendaciones que emite, pues ello permitiría que existiera una verdadera sistematización y un estado de derecho a nivel Internacional Regional; sin embargo, las consultas que realiza carecen de toda coercitividad, por lo que ellas son meras recomendaciones que quedan al arbitrio del Estado que las solicita.

No obstante, no debemos olvidar que la Organización de los Estados Americanos, es un organismo que está en pleno crecimiento, y que en comparación con la Organización de las Naciones Unidas, resulta ser más joven; de igual manera, en

23 Artículo 64 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

cuestiones de derechos humanos su actuación ha resultado ser novedosa, al otorgar prioridad a la legislación en materia de celebración de Tratados. Por tanto el trabajo que tendrá la Organización de los Estados Americanos, la Comisión y la Corte de Derechos Humanos será muy amplia, pues de ellos dependerá el que no quede sin protección alguna situación que encuadre en lo que se considera la vasta materia de derechos humanos.

2.2.3. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

A través del tiempo, el punto débil del derecho internacional ha sido la carencia de mecanismos de coerción efectivos. Ello en razón de que el derecho internacional ha sido concebido como un derecho de coordinación y no de subordinación, como es el caso de las legislaciones nacionales: en el derecho internacional los sujetos activos son los Estados quienes se obligan en igualdad de circunstancias y de soberanías.

Ésta es la Razón por la cual, en el curso de la historia, han existido varios atropellos a la dignidad humana, sin que haya existido poder humano capaz de detener tales atrocidades. A la luz de tales circunstancias, la Comisión de Derecho Internacional, formada por la Organización de las Naciones Unidas, presentó, a partir de 1994, varias propuestas con relación al establecimiento de una Corte Penal Internacional con carácter permanente y universal. En el curso del mismo año, las Naciones Unidas decidieron, a través de la Resolución 49/53, la formación de un Comité ad hoc para revisar el proyecto de Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional. Finalmente, el Comité Preparatorio de la Conferencia de Roma, propuso un texto que es el que conocemos actualmente, mismo que sería sometido a consideración en junio de 1998 y que fue adoptado como el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” por 120 votos a favor, 7 en contra y 17 abstenciones. Hasta el año 2005, el Estatuto cuenta con 139 firmas, de las cuales han sido ratificadas 100, 2 de las últimas realizadas por Kenya y México²⁴.

²⁴ Página de Internet www.iccnw.org.- Coalición por la Corte Penal Internacional.- 11 de noviembre de 2005.

La Corte Penal Internacional tiene jurisdicción únicamente para aquellos casos que se presenten en el territorio del Estado donde se cometió el crimen o aquéllos crímenes cometidos por un nacional de un Estado parte, lo que deja en claro, que la denominada jurisdicción universal, no es aplicable totalmente para este instrumento, toda vez, que derivado de las diversas pláticas sostenidas en la Comisión Preparatoria, se determinó que para evitar problemas relacionados con la supuesta violación de soberanías, era mejor no contemplarla dentro del cuerpo de dicho instrumento, aunado de que la mayoría de los instrumentos protectores de los derechos humanos evitan regularla.

La Corte Penal tiene jurisdicción para resolver 4 crímenes a saber:

- El genocidio;
- Los crímenes de lesa humanidad;
- Los crímenes de guerra;
- El crimen de agresión.

En lo que respecta al crimen de genocidio el Estatuto establece en su artículo 8²⁵, que es considerado como tal, la matanza de los miembros de un grupo, lesiones graves perpetradas de manera física o mental en contra de ellos, el sometimiento a condiciones que acarree su destrucción total o parcial, el impedimento de nacimientos y el traslado a la fuerza de niños de un grupo a otro, ello, con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

En cuanto a los crímenes de lesa humanidad, el artículo 7²⁶ del mismo instrumento establece que se considera como tal, cualquier acto que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de la población civil y con conocimiento

²⁵ Estatuto de Roma, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la Organización de Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, México lo ratificó el 07 de septiembre de 2005, según publicación en el Diario Oficial de la Federación.

²⁶ Idem.

de dicho ataque, que implique asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso, encarcelación o privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos de carácter sexual, persecución a grupos por motivos políticos, raciales, nacionales, religiosos, de género, entre otros, desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid y otros tratos inhumanos que implique una violación grave a la dignidad de las personas.

Los crímenes de guerra, de acuerdo al artículo 8²⁷ son aquellas infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a las violaciones graves a las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales, dentro del marco de derecho internacional, En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa, los actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes, a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar, Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, entre otros.

²⁷ Estatuto de Roma, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la Organización de Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, México lo ratificó el 07 de septiembre de 2005, según publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cuanto al crimen de agresión, el artículo 5 del Estatuto establece que la Corte ejercerá su competencia, una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará, esto es, cuando los Estados Partes aprueben una definición generalmente aceptable durante la Conferencia de Revisión, siete años después de la entrada en vigor del Estatuto.

La Corte Penal Internacional, está compuesta por una presidencia, la sección de apelaciones, una sección de primera instancia, una sección de cuestiones preeliminarias, una fiscalía y una secretaría. El procedimiento se encuentra estructurado por 3 etapas, la primera consiste en el examen preeliminar del asunto, la segunda etapa consistente en la investigación y el enjuiciamiento del asunto, finalmente la tercera etapa que corresponde al juicio.

El Estatuto de Roma en lo referente a la imprescriptibilidad, contempla que únicamente serán considerados como tales, aquellos crímenes que se cometan con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto, lo que finalmente deja desprotegida aquellas situaciones que acontecieron con anterioridad a la creación de dicho instrumento.

No obstante las fallas mencionadas, el Estatuto constituye uno de los documentos más avanzados en materia judicial internacional, pues no basta únicamente el adelanto científico y tecnológico, hace falta también un paso importante en materia jurídica internacional, para establecer medios represivos adecuados en materia de protección de los derechos humanos. Asimismo se ha previsto que aquello no contemplado en el presente Estatuto, podría incorporarse posteriormente, esto es, transcurridos siete años de su creación, con el consenso de los Estados miembro; de esta manera el Estatuto se presenta como un instrumento susceptible de evoluciones, capaz de amoldarse a las necesidades de la comunidad internacional.

2.3. REPERCUSIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO NACIONAL

Ya se ha analizado lo referente al nacimiento y la influencia a nivel internacional de la normativa sobre derechos humanos; ahora se analizará el efecto de tal legislación en nuestro sistema jurídico y observaremos algunos puntos importantes en la materia penal, especialmente en lo concerniente a la imprescriptibilidad, tratándose de delitos de lesa humanidad.

2.3.1. NUESTRA CONSTITUCIÓN Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

La historia nos demuestra que México se ha caracterizado por ser un pueblo que además de ser rico en cultura, también ha sido fecundo en materia de protección a las clases más débiles y en cuestiones humanas, pues cabe mencionar que el pueblo azteca acostumbraba sembrar tres surcos más, a las orillas del camino, para que personas que no poseían propiedad alguna recogieran sus frutos únicamente para alimentación de su familia, y aquél que tomara de ellos para venderlos era puesto a disposición de las autoridades y acusado de robo. De la misma manera, se preveía que aquél que cometiera un crimen de una magnitud muy alta en contra de sus hermanos aztecas, era condenado a muerte, y aún cuando el delincuente huía, el delito seguía vivo, pues para los aztecas no operaba la prescripción.²⁸

Con el momento de la conquista en el año de 1520, se suscitó una multiplicidad de violaciones a la dignidad humana, situación que prevaleció durante trescientos años. Fue solamente a partir del siglo XIX, que grandes pensadores como MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, IGNACIO ALLENDE, IGNACIO ALDAMA, DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, entre otros, lograron consolidar las bases teóricas para la abolición de la esclavitud y unificar ese criterio de igualdad y de desprecio a toda sumisión.

28 Cfr. Barrios de León, Edin.- Historia de México.- Primera Edición.- Editorial UNAM.- México, D.F.- 1989, Pág. 60.

En esta etapa se observó por primera vez que el pueblo mexicano podía unirse para defender su libertad, su identidad y el respeto mínimo de las cualidades de seres humanos.

La lucha fue larga y demasiado cruenta, pero la recompensa fue gloriosa y dejó huella para posteriores generaciones de mexicanos; de hecho uno de los documentos más importantes de aquella época relacionado con los derechos humanos fue elaborado por JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, que se denominó “Sentimientos de la Nación”; el texto a opinión de los historiadores, tuvo influencia sobre los liberales de aquella época, mismos que fueron inspirados por movimientos como la Revolución Francesa de 1789 y por la Independencia de Estados Unidos de Norteamérica de 1776; tal sustrato teórico e ideológico se vio reflejado en la Constitución mexicana del año de 1857.

Para el año de 1910, estalló la Revolución Mexicana como último recurso y respuesta a una larga serie de injusticias económicas y sociales, como el cacicazgo que reinaba en todo el país, y que afectaba a toda la población, sobre todo porque el 99% de la producción nacional era producto del campo. De nueva cuenta temas como la libertad e igualdad fueron aspectos que se reclamaban ante el gobierno; a esto se le sumó un reclamo más que fue la propiedad; de hecho RODOLFO LARA PONTE comenta que a este hecho se le denominó “segunda etapa”, pues ya no sólo se reclamaban derechos individuales, sino también el denominado derecho social, es decir, un derecho común a todos los habitantes mexicanos.²⁹

La revolución culminó en el año de 1917 con el “triunfo” de la causa y la aplicación de los principios de libertad, igualdad y propiedad, los cuales se reflejaron en nuestra Carta Magna de ese mismo año. El Constituyente cuidó de manera minuciosa que

29 Cfr. Lara Ponte, Rodolfo.- Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F.- 2002, Pág. 146 y 147.

todo aquello que se reclamara en la lucha fuera plasmado en el texto constitucional, para que la población mexicana pudiera estar a gusto y reconocer el gobierno que recién se instalaba en manos del general VENUSTIANO CARRANZA; lo más novedoso de todo aquello fue que se reconocieron derechos sociales, que se plasmarían en los artículos 8°, 27 y 123, los cuales sucesivamente fueron aceptados y absorbidos por muchos otros países del mundo entero en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

De manera muy rápida mencionaremos que en el apartado constitucional dedicado a las garantías individuales, están plasmados los intereses que se reclamaron en la Revolución mexicana, según el esquema siguiente:

- Artículo 1. Todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución mexicana por el solo hecho de estar dentro de nuestro territorio;
- Artículo 2. Se prohíbe la esclavitud, sin importar la modalidad que sea;
- Artículo 3. Igualdad de derechos sin distinción de raza, sectas, grupos o sexo;
- Artículo 4. Igualdad del hombre y la mujer ante la ley;
- Artículo 12. Prohibición para usar condecoraciones o títulos de nobleza o alguna prerrogativa de carácter extranjero;
- Artículo 13. Prohibición de fueros especiales (a excepción del fuero militar).³⁰

Las garantías de libertad, según el maestro CARPIZO³¹, se dividen en: a) libertades de la persona humana, b) libertades de la persona cívica y c) libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se dividen en libertades físicas y libertades de espíritu. Dentro de las libertades físicas tenemos:

30 Cfr. Lara Ponte, Rodolfo.- Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.- Op. Cit.- Pág. 151.

31 Cfr. Carpizo, Jorge.- La Constitución Mexicana.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F.- 2002, Pág.150-151.

- Artículo 5. Libertad para ejercer la profesión que se desee, siempre y cuando sea lícito;
- Artículo 5. Nulidad de pactos contra la dignidad humana;
- Artículo 10. Libertad para posesión de armas en el domicilio y su portación en los términos que fija la ley;
- Artículo 11. Libertad de tránsito dentro del país;
- Artículo 22. Abolición de la pena de muerte, salvo en las situaciones que la misma Constitución establece; de igual manera se prohíbe cualquier trato inhumano que se pudiera brindar. Este artículo protege de manera expresa cualquier atentado en contra de la dignidad humana;

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son:

- Artículo 6. Libertad de pensamiento;
- Artículo 7. Libertad de imprenta;
- Artículo 24. Libertad de profesar la religión y de conciencia;
- Artículo 16. Libertad a la intimidad, referida a la inviolabilidad de la correspondencia.

Las garantías de la persona cívica son:

- Artículo 9. Libertad de reunión con fin político;
- Artículo 9. Libertad para hacer manifestación pública a la autoridad en forma de protesta;
- Artículo 15. Prohibición de extradición de reos políticos.

Las garantías de la persona social son:

- Artículo 9. Libertad de asociación y reunión.

Las garantías de seguridad jurídica son:

- Artículo 8. Derecho de petición llevada a cabo por cualquier ciudadano, así como su respectiva contestación;
- Artículo 14. La llamada irretroactividad de la ley, que analizaremos con el fin de establecer en qué casos pudiera ser flexible;
- Artículo 14. Prohibición para aplicar una sanción por analogía o por mayoría de razón;
- Artículo 16. El derecho de no ser molestado a excepción de que sea por mandamiento judicial;
- Artículo 17. Abolición de la cárcel por deudas de carácter civil y la obligación de una administración de justicia eficaz;
- Artículo 18. Prisión preventiva para delitos que merezcan pena corporal;
- Artículo 20. La investidura de facultades persecutorias que posee el Ministerio Público;
- Artículo 23. La prohibición para ser juzgados por el mismo delito dos veces.

Ahora bien, el nombre que se le asignó al apartado que contiene los primeros 29 artículos de nuestra Carta Magna, fue el de “garantías individuales”; esta denominación por sí misma resulta más que compleja e inadecuada para algunos constitucionalistas y estudiosos del derecho; algunos mencionan que la palabra garantía es sinónimo de proteger o asegurar, por lo tanto para poder proteger o asegurar algo, es necesario la existencia de ese algo anteriormente.

Aplicado al ámbito jurídico, para la existencia de una garantía es necesario que haya existido previamente un derecho, y podría afirmarse que el Constituyente de 1917 confundió el concepto de derecho con el de garantía; algunos autores con tendencia *iusnaturalista* opinan que la garantía es más bien la obligación del Estado a respetar los derechos fundamentales. Si bien es cierto que nuestra Constitución es considerada de carácter positivista, debido a que lo estipulado en la ley es lo que

debe considerarse como vigente, también podemos asegurar que el término de garantía puede referirse a un ámbito más vasto, y significa en palabras del maestro CORCUERA Y CABEZUT: "...el establecimiento de mecanismos que aseguran el cumplimiento de la responsabilidad que tiene el Estado de respetar y hacer que se respeten los derechos de las personas; por tanto NO es sinónimo de derecho".³²

Hecha la anterior aclaración, no queda duda en cuanto a la denominación que se le ha otorgado a nuestros primeros artículos constitucionales y creemos que la única garantía existente en sentido rígido es el juicio de amparo, ya que constituye el mecanismo de que se vale toda persona en territorio mexicano para hacer valer ante los tribunales federales, algún menoscabo que ha sufrido dentro de su esfera jurídica, provocado por alguna autoridad.

2.3.2. LA JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Mucho se ha escrito últimamente sobre este tema, al existir confusión en la interpretación del artículo 133 de nuestra Carta Magna, en materia de "supremacía constitucional" y exacta colocación de los tratados internacionales en el sistema jerárquico de fuentes.

Por principio de cuentas y de acuerdo a la clasificación que hace el maestro CARLOS ARELLANO GARCÍA³³, nuestra legislación pertenece a la corriente denominada *dualista* porque distingue los regímenes jurídicos y ámbitos de aplicación de los tratados internacionales y de las leyes locales, lo que da como resultado que se tengan conceptualmente, dos órdenes jurídicos. El derecho interno regula las relaciones jurídicas y sus consecuencias locales, y los tratados internacionales

³² Corcuera Cabezut, Santiago.- Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos.- 1a Edición.- Ed. Oxford.- México, D.F.- 2002, Pág.38.

³³ Cfr. Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1999, Pág. 67 y 68.

regulan los compromisos entre el Estado correspondiente con las contrapartes del tratado.

La doctrina coincide en forma unánime que los tratados internacionales que son firmados por el Presidente, ratificados por el Senado y una vez promulgados, tienen vigencia inmediata y directa en el ámbito local; por tanto no requieren una legislación instrumental para incorporarlos al sistema legal nacional.

La jurisprudencia también se ha pronunciado sobre este aspecto de la manera siguiente:

“PRUEBA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES NO ESTÁN SUJETOS A:

(...) Los Tratados internacionales celebrados con las condiciones que la propia Constitución establece serán Ley en la República Mexicana; es por ello que cuando alguna de las partes invoca a su favor un Tratado de corte internacional, no se le puede exigir que sea ella quien demuestre su existencia, pues como ya se vio, el mismo forma parte del derecho mexicano y, por ende, no está sujeto a prueba.”³⁴

Derivado de lo anterior, apreciamos que hay unanimidad de criterios doctrinales en afirmar que la Constitución es la norma de mayor jerarquía y que los tratados no tienen el mismo nivel jerárquico y tampoco mayor jerarquía que la misma; inclusive el artículo 105 fracción II, inciso b), constitucional, admite expresamente la posibilidad de que un tratado internacional celebrado por el Estado sea inconstitucional, lo que significa que se toma como base normativa a nuestra Carta Magna y que toda ley que norme a nuestra sociedad debe ser acorde a la misma; en caso contrario existe el juicio de amparo para nulificar su aplicación.

34 Página Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<http://www.scjn.gob.mx/inicial>) Año: 1990, Época 8; Título Prueba, los Tratados Internacionales no están sujetos a. Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: VI Segunda parte-1. Tesis: Pág.236.

En lo correspondiente a las leyes federales, nuestro máximo tribunal decidió que los tratados están por encima de éstas y por debajo de la Constitución, con lo cual, un Tratado puede invocarse en el momento en que llegue a observarse que existe alguna cuestión que el mismo tratado protege y sobre la cual la ley local es omisa o contraria al dictado constitucional o a lo establecido a nivel internacional.

En este sentido, es interesante lo anteriormente plasmado, ya que el tema principal del presente trabajo está relacionado con la falta de adecuada protección de los derechos humanos en nuestro sistema penal, específicamente en lo que concierne a la problemática de la imprescriptibilidad, ya que si bien es cierto que nuestros ordenamientos penales federal y local contemplan a la prescripción como una de las excluyentes de la responsabilidad penal, también es cierto que los actos derivados de los crímenes internacionales, merecen que el tiempo no sea un obstáculo más para ser sancionados, pues está demostrado que una sociedad que fue víctima del poder estatal de represión, jamás será igual al Estado de Derecho que tanto se pretende alcanzar.

Dicho lo anterior, se puede afirmar con seguridad, que existe la posibilidad de acogerse a la protección de algún tratado internacional, cuando se observe que existe negación o insuficiencia de aplicación de ley en un caso en donde existan crímenes de lesa humanidad; la afirmación anterior se justifica no sólo por lo que estipula nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también porque se violentan principios del denominado *ius cogens*, que en el ámbito internacional resulta ser sumamente importante y en caso de ser vulnerado genera responsabilidad internacional.

Sobre la discusión de la jerarquía que poseen los tratados internacionales respecto a las leyes federales, LEONEL PEREZNIETO³⁵ afirma que las leyes del Congreso de

35 Cfr. Pereznieto Castro, Leonel.- El artículo 133 constitucional, una relectura.- Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No.25, Tomo II.- México 1995.- Pág. 280.

la Unión tienen un nivel inferior al de la Constitución, pero que los tratados internacionales poseen un nivel jerárquico superior al de las leyes federales e incluso afirma, igual al de la Constitución. Este autor indica que cuando el Constituyente utiliza la frase *“que emanen de ella”* respecto de las leyes del Congreso de la Unión, las ubica en un nivel jerárquico inferior al de la Constitución.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia, en una tesis jurisprudencial reciente y afortunada, resolvió que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la Constitución Federal, según la transcripción siguiente³⁶:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la

36 CD- ROM IUS 2003, Suprema Corte De Justicia De La Nación, Novena Época; Título Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente encima de las leyes Federales y en segundo plano respecto de la Constitución Federal., Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tesis: P.LXXVII/99, Página 46.

existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

Finalmente, podemos estipular que debe existir certeza jurídica de que un tratado internacional siempre estará acorde a nuestra Constitución mexicana, no sólo porque nuestros representantes en el exterior tienen la "capacidad" para poder hacerlo, sino también porque tenemos el apoyo de una Cámara de Senadores que analiza en primera instancia las repercusiones que el tratado pueda provocar en México y los beneficios que traerá; asimismo, es pertinente dejar en claro que nuestra Carta Magna merece ser reformada para no dar lugar a dudas o malas interpretaciones, aún cuando nuestro máximo tribunal haya asentado tesis jurisprudencial.

De hecho el maestro CARLOS ARELLANO GARCÍA³⁷ aconseja una reforma de manera pronta, porque de no hacerse provocaría que el Estado mexicano sea responsable internacionalmente, pues violaría el principio de "buena fe" que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; de ahí la necesidad de reformar la Constitución y dejar claro de una vez por todas, que México no pretende evadir responsabilidades ni mucho menos adoptar una actitud apática en las negociaciones internacionales, sino únicamente le hace falta "alinearse" de manera adecuada el derecho interno con el Derecho Internacional.

37 Cfr. *Varia Iuris Gentium (Recopilación)*.- Temas Selectos de Derecho Internacional Público.- Primera Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F.- 2001, Págs. 3-26.

CAPÍTULO 3

LOS DERECHOS HUMANOS, LA PRESCRIPCIÓN EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO Y LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

3.1. CONCEPTUALIZACIÓN DEL TÉRMINO “CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD”

Toca al Estado exclusivamente fijar los delitos y las penas, perseguir a los responsables y ejecutar las sanciones; el fruto de todo ello se refleja en el sistema penal mexicano y objetivamente se establece en los Códigos Penales.

En ellos se configuran los tipos penales como meras hipótesis normativas en que puede llegar a encuadrar la conducta de algún sujeto; de la misma manera, se estipula una punibilidad que puede ser privativa de libertad, meramente de multa o bien ambas, todo con el fin de fijar los principios de seguridad y libertad que garantiza nuestro máximo ordenamiento.

Cabe recordar que el sistema penal nace por la necesidad de no vivir en un estado de anarquía o en un sistema primitivo, donde operaba la ley del talión o la justicia por propia mano; por ello, la intención del legislador fue que el pueblo sea quién a través de la entidad denominada Estado, permitiera la creación de mecanismos que coadyuvaran la convivencia en sociedad y asegurara que las esferas jurídicas de los gobernados fuesen respetadas.

Desgraciadamente, la meta no se ha cumplido en su totalidad; la razón posible quizá se encuentra actualmente en los fenómenos “globalizadores”, donde el más fuerte es amo y señor de las soberanías de los demás Estados, o quizá se deba a la burocratización del aparato administrador de justicia, del cual la sociedad reclama día a día un mejor funcionamiento.

Con relación a México, situaciones como la masacre del movimiento estudiantil de 1968, la represión en contra de los normalistas llevadas a cabo en el año de 1971, la matanza en contra de los campesinos de Atoyac, Guerrero, en 1995 o las mujeres desaparecidas en Ciudad Juárez, son sólo algunos hechos que nuestro sistema impartidor de justicia trata de resolver y para los cuales parece que no pueda lograrse justicia.

En los hechos mencionados, lo característico no sólo es la saña con que se ha actuado, sino la magnitud del ilícito, pues es más que evidente la participación directa o indirecta del servidor público en su calidad de gobernante; de ahí la importancia de analizar estos aspectos y proporcionar una solución al problema problema.

Con las doctrinas de FRANCISCO DE VITORIA¹ y el desarrollo de la teoría del *ius ad bellum*, que consistía en el derecho que el príncipe ejercía para luchar en contra de su rey, por su pueblo y en defensa del derecho natural a la justicia, comienza lo que se ha denominado “derecho de intervención”.

Posteriormente, con las guerras mundiales, nace el término jurídico de “Crimen de Lesa Humanidad”; el autor a quien se le atribuye es al jurista de apellido LEMKIN, el cual observaba que existían delitos que sobrepasaban a los considerados como

¹ Cfr. Gil Gil, Alicia.- Derecho Penal Internacional.- Primera Edición.- Editorial Tecnos.- Madrid España.- 1999, Pág.106.

“crímenes de guerra”² y que atacaban principios humanos básicos y fundamentales, por lo que teóricamente podía plantearse el surgimiento de un apartado exclusivo que protegiera y defendiera cuestiones innatas al ser humano como la dignidad, la vida y la libertad; las violaciones de estos principios fueron conocidas como crímenes en contra de la humanidad o de *lesa humanidad*.

El término fue utilizado por primera vez en un documento llamado “Cláusula Martens”, contenida en la cuarta Convención de la Haya de 1907, referente a las leyes y costumbres de la guerra terrestre³.

Con el fin de la Segunda Guerra Mundial y gracias a los testimonios de millones de víctimas del régimen nazi, por vez primera se unificó el criterio mundial que reclamaba justicia y juzgamiento de los culpables de las violaciones en masa de los derechos humanos, pues nunca en la historia de la humanidad se habían permitido tales atrocidades bajo el patrocinio de un gobierno y nunca se había observado el repudio mundial de tales hechos.

Con la instauración de los Tribunales de Nüremberg y Tokyo, se crean las primeras bases para ejercer imputación directa de carácter internacional para sujetos individuales, aunque hayan actuado en nombre y representación de un Estado; de esta manera, el delito es considerado en el ámbito mundial como un crimen, que recae en la clase tradicionalmente conocida como de delitos universales o *delicta iuris gentium*⁴.

En los años posteriores a la instauración de los Tribunales mencionados, existió un intento por definir a los “crímenes de Lesa Humanidad”, y se llegó a la conclusión de que el término sólo se emplearía para referirse a los hechos internacionalmente

² Que de acuerdo a los Principios del Tribunal Militar de Nüremberg; crimen de guerra debe entenderse como: la violación de las leyes y de las costumbres de guerra. Estas violaciones comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, los malos tratos o con cualquier otro propósito no justificada por las necesidades militares.

³ Cfr. Gil Gil, Alicia.- Derecho Penal Internacional.- Op. Cit.- Pág.107.

⁴ Ibidem.-Pág.49.

ilícitos y particularmente graves que violaran obligaciones esenciales de la comunidad internacional⁵; de la misma manera, dentro de los bienes jurídicos que protegería, se encontraba también el *ius cogens*, del cual surgen obligaciones *erga omnes* y cuya concepción generalmente permanece inseparable de cualquier concepción sobre derechos humanos.

3.1.1. DISTINCIÓN ENTRE CRIMEN Y DELITO EN MATERIA INTERNACIONAL

Un crimen internacional es aquel hecho ilícito considerado por la comunidad internacional en su conjunto como tal, o lo que es igual, una violación grave y en gran escala de los derechos humanos con obvio menosprecio a la dignidad humana.

Al respecto, BLANC ALTEMIR considera que la Organización de las Naciones Unidas ha propuesto una serie de tipificaciones de los “crímenes de lesa humanidad”, entre los cuales puede considerarse al genocidio, la tortura, la desaparición forzada, el apartheid, entre otros⁶, mismos que forman parte ya, de algunas convenciones regionales o universales tendientes a evitar su propagación.

Asimismo, de acuerdo con la unificación del criterio de la comunidad internacional, se considera como delito a los hechos ilícitos tipificados en escala local, que poseen un grado menor de gravedad y son sancionados por el país en el cual fueron cometidos, sin necesidad de acudir ante un tribunal de carácter internacional.

⁵ Cfr. Blanc Altemir, Antonio.- La Violación de los Derechos Humanos Fundamentales como Crimen Internacional.-Primera Edición.- Editorial Bosch.- Barcelona, España.- 1990, Pág.49.

⁶ Cfr. Blanc Altemir, Antonio.- La Violación de los Derechos Humanos Fundamentales como Crimen Internacional.- Op. Cit.- Págs. 281-403.

FERRER LLORET menciona que en el ámbito internacional se considera como delito, el procedimiento en donde las partes aceptan de común acuerdo y con el carácter de obligatorio el “laudo emitido por el árbitro designado”⁷.

La situación aquí en México es distinta, pues de acuerdo a la opinión de algunos criminalistas, la palabra “crimen” es mal empleada, en el sentido de que con ella queremos referirnos a uno de los elementos de la ciencia encargada del estudio del delito, y por tanto forma parte de la materia denominada criminología, misma que debe entenderse como:

“La ciencia que estudia los indicios dejados en el lugar del delito, gracias a los cuales puede establecer, en los casos más favorables, la identidad del criminal y las circunstancias que ocurrieron en el hecho delictivo”⁸.

En ese mismo sentido, el maestro FERNANDO CASTELLANOS TENA opina:

“La expresión *Derecho Criminal* no solo se presta a confusiones por cuanto en algunas legislaciones se hace distinción entre crímenes, delitos y faltas, sino porque en nuestro medio la Ley únicamente alude a delitos en forma genérica, comprendiendo en ellos lo que en otros países se denominan crímenes”⁹.

Por lo anterior, la palabra correcta es la de “delito” y no la de crimen para efectos de las Ciencias Penales Mexicanas, esto con motivo de la existencia de variadas discusiones y confusiones para la correcta utilización del término; por ello el delito es considerado aún en nuestro ordenamiento penal como:

⁷ Cfr. Ferrer Lloret, Jaume.- Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos.- Primera Edición.- Editorial Tecnos.- Madrid, España.- 1998, Pág. 264-265.

⁸ Moreno González, Rafael L.- Compendio de Criminalística.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa.- México, Distrito Federal.- 2000, Pág.7.

⁹ Castellanos Tena, Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Cuadragésima Edición.- Editorial Porrúa.- México, Distrito Federal.- 2003, Pág.20.

“Toda acción u omisión que sancionan las leyes penales...”¹⁰.

En este mismo sentido, el delito es clasificado como grave o leve; la gravedad es considerada de acuerdo a las circunstancias que se presenten en la comisión del hecho ilícito, es decir, al encuadramiento del tipo penal al caso concreto, más una serie de acciones excedentes, que hacen aún más reprochable al sujeto activo el motivo de su actuar; para efectos de los denominados “crímenes internacionales”, posee la característica de ser un delito agravado.

En conclusión, para efectos del Derecho Penal Internacional, es correcto utilizar la acepción “crímenes internacionales”, y para el derecho penal local nos referiremos a “delitos en contra de la humanidad” o “delitos especiales”.

3.2. COMENTARIOS A LA CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y SU COMPARACIÓN CON LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Poco se ha escrito sobre este tema, y la mayoría de los juristas internacionalistas están en constantes investigaciones para tratar de concientizar al mundo entero sobre la necesidad de no dejar pasar por alto temas referentes a la dignidad humana; lo mismo sucede en las conferencias especializadas, pues en ellas se evidencia una frustración al observar que nuestra Constitución resulta ser en este sentido, un tanto obsoleta.

Por ello es conveniente explicar que en el año de 1968, en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos, se creó la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”, misma que se inspiró en la necesidad de juzgar a los criminales que intervinieron en la Segunda Guerra Mundial, y que además se apoyó en el “Estatuto del Tribunal Militar de

¹⁰ Artículo 7°, del Código Penal Federal.

Nüremberg”, normatividad que en su momento sirvió para determinar la culpabilidad de los responsables de crímenes de guerra durante la última guerra mundial.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, en el preámbulo estipula de manera literal lo siguiente:

“Observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o Convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo,

Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves,

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales,

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes...”

La Convención citada representó un avance en cuanto a la tipificación de ciertos crímenes de manera consensual y uniforme, aunque sea cierto que la prescripción

dentro de las legislaciones locales, constituyó una traba constante que ha permitido la impunidad para los denominados criminales internacionales.

Por ello, la Organización de las Naciones Unidas dentro de su Carta, estableció la creación de una Corte Internacional de Justicia, que resolvería transgresiones a los tratados internacionales cometidas por los Estados. En este mismo sentido, para juzgar a sujetos de manera individual, han sido creados varios Tribunales *Ad Hoc*, que desaparecen una vez agotados los asuntos motivo de su creación; muestra de ello fueron los casos presentados ante Nüremberg, la Antigua Yugoslavia y Ruanda, los cuales han dejado brecha en cuanto al juzgamiento de carácter internacional y sobre la denominada justicia mundial; sin embargo, más de uno opinaría lo contrario al reflexionar, sobre si verdaderamente es una justicia internacional o sólo es una justicia impuesta por los países vencedores; de todas formas, dichos tribunales son considerados uno de los pilares para el juzgamiento de los crímenes denominados “en contra de la humanidad”.

La Convención por sí misma es un gran avance y una importante herramienta para los abogados, así como para los defensores de los derechos humanos, pues permite llevar ante un tribunal a los servidores públicos y a las personas que en alguna ocasión representaron al propio Estado, lo cual garantiza que exista confianza en la libertad y la justicia a escala mundial.

La Convención, en su artículo primero, considera como imprescriptibles a los crímenes de guerra y a los crímenes contra de la humanidad. Estos últimos son definidos según los Principios del Tribunal de Nuremberg, de acuerdo a lo siguiente:

“Crímenes contra la humanidad: Asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y cualquier otro acto inhumano contra la población civil, o persecución por motivos religiosos, raciales o políticos, cuando dichos actos o persecuciones se hacen en

conexión con cualquier crimen contra la paz o en cualquier crimen de guerra.”¹¹

Como se puede observar, el texto del artículo tipifica lo que hoy en día conocemos como delito de genocidio, tortura y de alguna manera también la desaparición forzada, pero lo más sobresaliente resulta la descripción de los motivos, mismos que pueden ser inspirados por causas religiosas, raciales o políticas; este último aspecto es de mayor interés para el trabajo que se elabora, al observar que en la mayoría los casos, el Estado reprime a aquellos sujetos que no comparten sus ideales políticos y de gobierno, lo cual no justifica la represión y los actos de crueldad llevados a cabo.

Pero lo destacado consiste en el carácter de “imprescriptibles” de estos crímenes, que estriba en dejar de considerar al transcurso del tiempo como una de las causas de extinción de responsabilidad penal, por tratarse de asuntos contrarios a los principios denominados “*ius cogens*”.

Por otra parte, la Convención está dirigida a los representantes de Gobierno, pertenecientes a los Estados signatarios, pues en el articulado marcado con el número dos, establece:

“Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración”.

¹¹ Principios de La Carta del Tribunal de Nüremberg .Adoptado por la Comisión de Leyes Internacionales de las Naciones Unidas, 1950.

De acuerdo al artículo tercero, la Convención citada deja de adoptar dentro de su cuerpo normativo lo estipulado en los principios de Nüremberg en lo referente al carácter político del crimen, y estipula que "... los Estados se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición..."¹²; la razón que algunos juristas internacionalistas argumentan, es que resulta difícil describir y conceptualizar qué debe considerarse por "motivos políticos".

Asimismo, más adelante en su artículo cuarto, la Convención compromete a los Estados signatarios para llevar a cabo las adecuaciones correspondientes en sus legislaciones internas, con la finalidad de que lo estipulado en la Convención sea automáticamente considerado, situación que en México no ha sucedido, toda vez que nuestro artículo 14 constitucional prohíbe la retroactividad; tal situación podría plantear una responsabilidad internacional de México, y pone de manifiesto la necesidad de cumplir con las obligaciones contraídas por parte de la Cámara de Senadores, ya sea al adecuar nuestra Constitución y sus respectivas leyes secundarias, o bien, al retirar toda reserva o declaración interpretativa al tratado.

Si bien es cierto que en los juicios llevados a cabo por los Tribunales de Ruanda y de la antigua Yugoslavia, los respectivos países involucrados modificaron sus sistemas penales internos para hacer posible el juzgamiento de los culpables, también es cierto que nuestro país no debe quedar rezagado en ese aspecto, pues inclusive actualmente se investigan a fondo los crímenes cometidos en el pasado a través de la Procuraduría General de la República¹³, y se tiene planeado enviar al H. Congreso de la Unión una serie de reformas, encaminadas al retiro de las declaraciones interpretativas y reservas que México ha elaborado en los instrumentos ratificados en materia de derechos humanos y

¹² Artículo III de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad.

¹³ Mediante la denominada Fiscalía Especializada para los movimientos sociales y políticos del pasado creada por decreto Presidencial en el año de 2001.

específicamente tratándose de delitos de lesa humanidad; de igual manera, se ha solicitado elaborar una ley referida a la desaparición forzada, y actualmente se trata de descifrar la manera de dar pleno cumplimiento a la Convención mencionada en materia de imprescriptibilidad.

Por tanto, debemos trabajar para que las reservas y declaraciones interpretativas de las convenciones en materia de derechos humanos sean retiradas, para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto por la comunidad internacional.

3.3. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL Y SU ENFOQUE CON LOS DERECHOS HUMANOS

Existe una idea generalizada en el sentido de que el origen de la prescripción en el derecho penal se encuentra en la llamada “*lex Iulia de adulteriis*”, que data del tiempo de Augusto en Roma, hacia el año 18 antes de Cristo.

VERA BARROS, CUELLO CALÓN Y PESSINA, afirman que la primera construcción sistematizada conocida acerca de la prescripción y sus efectos, se encuentra en la citada ley romana, donde se incluye el término de cinco años para la prescripción de ciertos delitos, como son el adulterio, entonces llamado “*stuprum*,” y el lenocinio.¹⁴

De igual forma, existen antecedentes de la prescripción o imprescriptibilidad de los delitos en territorio mexicano, con las leyes adoptadas por los Mexicanos, mismas que establecían la imposibilidad de olvidar los delitos cometidos y que sancionaban la aplicación de la ley con todo su rigor, sin importar el tiempo en que el infractor fuese encontrado o apresado.

¹⁴ Cfr. Sáinz Gómez, José María.- Derecho Romano I.- Segunda reimpresión.- Editorial Universitas.- Argentina.- 1989, Pág. 140.

Con la instauración de México como un Estado consolidado, el Presidente BENITO JUÁREZ promulgó el Código Penal, conocido después (por el nombre del Presidente de la Comisión Redactora del año de 1871) con el nombre de “Código Martínez de Castro”. El texto recogió las ideas más avanzadas de la época en la materia penal, pues en lo relativo a la prescripción, sostuvo la tesis de que todas las acciones derivadas de cualquier delito son prescriptibles, ya que según se afirma en la Exposición de Motivos, las acciones y las penas dejan de ser ejemplares cuando ha transcurrido cierto lapso, puesto que el escándalo y alarma que el delito produce se disipan por el simple curso del tiempo y el eventual castigo o persecución son vistos por la propia sociedad como un acto cruel del Estado en contra del infractor.¹⁵

Como es de observarse, con el “Código de Martínez” se realiza un paso más hacia la modernidad jurídica, y se eliminan los aspectos de “barbarie” introducidos por la cultura ibérica, que consideraba a la imprescriptibilidad como uno de los caminos para llegar a la justicia.

Desgraciadamente, no existe una variedad de autores que hayan elaborado investigaciones al respecto, pero entre los más claros se encuentra el maestro SERGIO VELA TREVIÑO, quien como definición establece la siguiente:

“Es el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedirle el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas.”¹⁶

La definición citada se concentra en considerar a la prescripción como la autolimitación que el Estado se impone de manera legislativa para perseguir o sancionar la infracción hecha a la ley, donde el tiempo es un requisito

¹⁵ Cfr. Vela Treviño, Sergio.- La Prescripción en materia penal.- 1ª. Reimpresión.- Editorial Trillas.- México, Distrito Federal.- 1998, Pág. 34.

¹⁶ Vela Treviño, Sergio.- La Prescripción en materia penal.-Op. Cit.- Pág. 68.

indispensable para hacer posible lo que en términos jurídicos consiste en prescripción penal.

Si bien la prescripción penal es considerada como un “fenómeno” jurídico, también podemos afirmar que la soberanía del Estado mexicano señalada en el artículo 27 Constitucional, es ejercida en un sentido “benéfico” para el infractor de la ley, en el supuesto de que el tiempo haya transcurrido y ya no sea posible la condena o la persecución por los hechos cometidos.

Aunado a lo anterior, señalaremos lo siguiente: la prescripción es una en la ley y otra en la práctica. En la ley se ocupa de planteamientos genéricos, en donde se establecen principios generales para regular hipótesis que el legislador estima deben ser motivo de tratamiento especial; en la práctica, la prescripción debe ser motivo de una declaración en la que se aborde un caso concreto para aplicarle las normas reguladoras del fenómeno.

Mientras no se haya hecho esta declaración, por parte de quien tenga facultades para ello, existe una expectativa de prescripción, pero sujeta siempre a la resolución que al respecto se formule.

Para llegar a declarar la “prescripción”, ésta debe ser precedida por un procedimiento de reconocimiento y determinación de la misma, sin el cual no existiría nada concreto en términos jurídicos.

Ahora bien, nuestra legislación penal contempla a la prescripción como una excluyente de responsabilidad, que de alguna forma beneficia al infractor de la ley; situación que si es aplicada al “primo-delincuente” quizá encuentre razón de ser, pero si la misma figura es aplicada a un “criminal”, puede crear impunidad, violar todo estado de derecho y a final de cuentas resultar injusta para una sociedad que cree en las instituciones impartidoras de justicia.

Peor aún, es que la figura de la prescripción suele ser considerada como parte de la normativa en materia de “derechos humanos”, pues entre los múltiples derechos reconocidos en las Declaraciones y Convenciones Internacionales está el de libertad, impartición de justicia, legalidad, y la prescripción es considerada a nivel internacional como una medida adecuada impedir tratos inhumanos o violatorios de ciertas obligaciones internacionales. Por otro lado, a través de la prescripción se termina por impedir una adecuada impartición de justicia y se fomenta la constante violación de principios fundamentales.

3.3.1. PROBLEMÁTICA DE LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL Y EL SENTIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como anteriormente ya fue expuesto, existe un dilema en cuanto a la tutela en sentido estricto de los derechos humanos y el grado de impunidad existente por la aplicación de la prescripción penal, pero aún con todo esto, el Código Penal Federal establece otros supuestos que aúnan los criterios siguientes.

En primer lugar, establece una clara distinción en materia de prescripción, cuando se trata de un delito perseguible por oficio o cuando es por querrela; tratándose de Crímenes de Lesa Humanidad, lógicamente nos encuadramos en delitos perseguibles por oficio, pues su perseguibilidad deriva de un tratado o convenio internacional y más aún, cuando la protección de estos derechos es puesta al cuidado del propio Estado.

Por ello, el artículo 105 del ya citado código, establece: “... la acción prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señale la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor a tres años”¹⁷; en situaciones que merezcan multa la prescripción será de un año,

¹⁷ Código Penal Federal.- Edición 2004.- Editorial ISEF.- México D.F. 2004.- Pág. 103.

mientras en el caso de concursos de delitos la prescripción será de acuerdo al delito que merezca pena más alta.¹⁸

También en materia de concurso de delitos, aunque las convenciones no contemplaron en sus instrumentos los distintos tipos de “concurso de delitos”, la ley subsana esta deficiencia, al dejar a consideración del Estado regularlo y aplicarlo conforme a la normatividad local.

En materia de derechos humanos, resulta paradójico e injusto que el delincuente posea el beneficio de la prescripción, toda vez que es claro el repudio y odio que tiene en contra de la sociedad, por ello es necesario proponer una reforma legislativa para evitar la impunidad.

Desgraciadamente, la impunidad ronda nuestro estado de derecho y situaciones como las que a continuación serán expuestas dejan mucho lugar para la reflexión:

“Un residente de Atoyac de Álvarez Guerrero, describió a Human Rights Watch cómo los había detenido el ejército en 1974 y retenido durante dos semanas durante las cuales lo mantuvieron con los ojos vendados y lo sometieron a torturas diarias tales como quemarle con cigarrillos o aplicarle electrochoques en los testículos. Los militares le exigieron que contestara su participación en el asesinato de varios soldados, crimen que insiste no haber cometido. Se resistió a sus presiones, a pesar de ver como mataban a golpes a alguno de sus compañeros de encierro, pero finalmente capituló que matarían a su familia si no firmaba su confesión”.¹⁹

¹⁸ Cfr. Artículo 108, del Código Penal Federal.

¹⁹ Entrevista de Human Rights Watch con la víctima de la tortura, Atoyac de Álvarez, Guerrero, 24 de mayo de 2003. Muchas de las personas entrevistadas, incluidas las víctimas, los familiares de las víctimas y los funcionarios de la Fiscalía Especial prefirieron hablar a condición de que se conservara su anonimato.

“Otros salieron aún peor parados, José Ignacio Olivares Torres, líder guerrillero de Guadalajara, fue capturado por la Dirección Federal de Seguridad (DFS) en enero de 1974. Tres días después, su cuerpo apareció en una calle su ciudad natal con signos de tortura que incluían los agujeros por los clavos al rojo vivo que le habían clavado en las rótulas. Su rostro estaba tan desfigurado que la familia sólo pudo identificarle por los dientes y por algo de tejido cicatrizado que le había quedado de una operación anterior”.²⁰

“Durante 1974, un avión de la fuerza aérea despegaba regularmente por la noche de una base de Guerrero para arrojar cuerpos al Océano Pacífico. Según algunos exmiembros de la fuerza aérea que participaron en los vuelos, los prisioneros recibían un disparo en la cabeza justo antes de abordar el avión, aunque algunos seguían con vida cuando los arrojaban por la compuerta de cargar”.²¹

Los familiares de los “desaparecidos” vivieron una situación especialmente cruel, al esperar en vano durante años las noticias para poder enterrar a sus seres queridos y llorar sus muertes; la crueldad se vio agravada por la negativa del gobierno mexicano para facilitar información sobre el destino de sus familiares o para enjuiciar a los responsables.

Otros en cambio, aún tienen esperanzas de encontrar a sus familiares con vida, tal y como lo narra a continuación una de las víctimas de los Crímenes de Lesa Humanidad cometidos por el gobierno mexicano:

“Una residente de Atoyac describió como, a mediados de los setenta, tras meses de búsqueda de un hijo que había sido

²⁰ Entrevista de Human Rights Watch con Amabilia Olivares, Ciudad de México, 26 de mayo de 2003., Milenio, 7 de octubre de 2002, p.38.

²¹ Testimonio de testigo presencial en el documento de la Procuraduría General de la Justicia Militar (PGJM), “Averiguación Previa SC/034/2000/IV-E-BIS”.

detenido por el ejército, logró entrevistarse con el comandante de una base militar local. El oficial le dijo que se fuera a casa y esperara a su hijo. “Entonces regresé a mi casa y esperé”, recordaba. “Pero no podía aguantarlo. Estaba a punto de enloquecerme. Quería llorar. Quería gritar. Quería correr. No podía comer. No podía dormir. Así que le recé a Dios para que me diera paz para esperar. Y esperé día y noche. Y nunca he dejado de esperar”²².

Las anteriores narraciones provocan no sólo reproche hacia aquellos sujetos vestidos de cargos políticos, sino inducen a reflexiones profundas sobre de lo que es verdaderamente un Estado de Derecho y sobre el alcance de la protección que nos otorga nuestra propia Carta Magna en materia de derechos humanos.

Sin duda, será siempre una incógnita tratar de contestar de manera correcta las anteriores cuestiones y la prescripción penal es una figura jurídica encargada de “atenuar” la culpabilidad de un sujeto que cometió un hecho ilícito; de igual forma, no es lo mismo condonar o perdonar la deuda a un primo-delincuente que a un criminal que muestra un total desprecio por la humanidad; por ello debemos buscar mecanismos que establezcan la imprescriptibilidad para aquellos sujetos que cometen crímenes en contra no sólo de su sociedad, sino de la humanidad entera.

3.4. APLICACIÓN DEL TÉRMINO IUS COGENS A LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL MEXICANA

El término “ius cogens” aparece con frecuencia cuando se tratan asuntos relacionados con los derechos humanos, e incluso algunos autores llegan a considerarlo como el corazón mismo de los Derechos Humanos Universales; sin

²² Entrevista de Human Rights Watch con víctima de la tortura Atoyac de Álvarez, Guerrero 24 de mayo de 2003.

usar la terminología literal, el concepto se encuentra incluido en el artículo 53 de la “Convención de Viena de 1969 Sobre el Derecho de los Tratados”:

“Es nulo todo Tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo, puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.²³

Por otra parte, el concepto de *ius cogens* se remonta a la antigua Roma, en la materia del *ius publicum*, y estaba encaminado a garantizar el beneficio de la sociedad en su totalidad y no solo de un grupo en particular; de igual forma, el *ius publicum* era considerado como un conjunto de normas imperativas y solamente derogables por las partes *per se*.

WINDSCHEID establece que la expresión *ius cogens* aparece por primera vez en los pandectistas, los cuales lo definieron como un “conjunto de reglas jurídicas que excluyen toda actitud arbitraria de las personas privadas; reglas que se aplican aún en la hipótesis de que las partes quisieran excluirlas”.²⁴

En lo correspondiente a la prescripción en materia penal, sería imperativo aplicar lo anteriormente plasmado a los denominados crímenes de Lesa Humanidad, en el sentido de que la vulneración a los crímenes mencionados serán castigados, y en el caso de que surgiera una norma de superior categoría, la anterior quedará sin efectos, pero con la condicionante de que las próximas generaciones serán más beneficiadas y con un mayor grado de justicia en materia de derechos

²³ Convención Celebrada en la Ciudad de Viena el 23 de mayo de 1969, ratificada por México el 05 de julio de 1974, con vigencia para México el 27 de enero de 1980.

²⁴ Página de Internet www.bibliojuridica.org ,15 de junio de 2004, 19:05 hrs.

humanos pues la prescripción impediría la protección de particulares situaciones jurídicas y evitaría la aplicación de normas considerados de *ius cogens*.

CAPÍTULO 4

PROPUESTA DE REFORMAS LEGISLATIVAS

4.1. REFORMAS CONSTITUCIONALES

El presente capítulo es de suma importancia para el realizador del presente trabajo de tesis, en razón de que lo anteriormente expuesto encuentra posible solución, sólo mediante reformas de carácter legal en los distintos órdenes normativos.

Si bien en todo problema social se trata de encontrar el “antídoto” mediante la implantación de una nueva normatividad o, en su defecto, mediante la modificación de aquellas ya implantadas, también es cierto que en la antigua Roma se decía: “Una ciudad con demasiadas leyes, es una ciudad con mayor número de corrupción”.

Razón por la cual, el objeto de las recomendaciones vertidas a continuación es evitar fomentar una incrementación legislativa o de “leyes muertas”; por tal razón, el único remedio es representado por la adopción de reformas constitucionales, que señalen la importancia de los derechos humanos y del sentido de la justicia penal, todo ello, bajo la luz de los tratados internacionales celebrados y de conformidad con nuestra Constitución.

En principio de cuentas, como varios constitucionalistas han evidenciado, el artículo 1° constitucional reviste suma importancia al establecer que: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución,.....”. Lo anterior ha sido objeto de críticas, porque las garantías individuales no son otorgadas por el Estado, sino más bien, reconocidas y protegidas por él mismo; su vulneración encuentra motivo de protección jurídica en los artículos 103 y 107 del mismo ordenamiento (Ley de Amparo).

Apegarnos literalmente a lo establecido en el artículo citado, provocaría lógicamente que todo aquello no reconocido formalmente por nuestro máximo ordenamiento, estaría fuera de protección; es decir, lo no plasmado como garantía individual no forma parte de las mismas. Con relación a este punto, BIDART CAMPOS establece lo siguiente:

“...Pese a ello hace falta, una buena y amplia cosmovisión filosófica-política en el plano constitucional e internacional. El catalogo declarado ha de dar por verdad que no puede estar ni está dicho o escrito, lo que deja en claro que en el ámbito residual de derechos no enumerados responde a un principio cardinal y básico de no exclusión; los derechos que cuentan con norma no excluyen (no niegan) a otros que quedan en silencio, sin nombre. Pero se trata, por cierto, de *un silencio normativo, no silencio axiológico.*”¹

A la luz de los análisis anteriores, se propone que la palabra “... otorga...” se sustituya por la de “...reconoce...”, toda vez que los Derechos Humanos son intrínsecos en todo ser humano y no son creación del Estado, pues de ser así, la dignidad de los mexicanos estaría al mando y voluntad de aquellos que ejercen el

¹ Méndez Silva, Ricardo.- Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.- Primera Edición, Editorial Publicaciones de la UNAM.- México D.F.- 2002, Pág. 143.

gobierno, lo cual provocaría que dejaran de ser considerados como derechos propios de cada ser humano.

En este mismo sentido, la enumeración de las garantías individuales actualmente establecidas en nuestra Carta Magna debe entenderse como meramente enunciativa, más no limitativa.

Ahora bien, el artículo 22 constitucional prohíbe las penas de mutilación, infamia, los azotes, palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendente; sin embargo, sería oportuno que el artículo se refiriera no sólo a las penas, sino a toda aquella actividad realizada por el Estado considerada como crimen de lesa humanidad o atentatoria de los derechos humanos.

El problema que seguramente provocaría anexar lo anteriormente propuesto, es que cuando las víctimas tratasen de probar un crimen de lesa humanidad, no tendrían pruebas bien definidas sobre tal actividad, por lo cual resultaría necesario reformar el Código Penal Federal, por medio de la inclusión del tipo penal de crimen de lesa humanidad.

En este mismo orden de ideas, es necesaria una reforma constitucional referente a los artículos 13, 17, 20 y 23, pues ellos están encaminados a garantizar la impartición de justicia penal.

Los primeros dos artículos mencionados deberían establecer que existirán Tribunales de carácter internacional, que resolverán únicamente problemas derivados de violaciones a los derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad; de igual manera los plazos y términos deberían ser conforme a lo establecido por ellos mismos, sin que esto signifique violación a la soberanía nacional, ya que según LEONEL PEREZNIETO:

“Se afirma el concepto del dualismo jurídico, conforme al cual el derecho interno no está supeditado al derecho internacional, pero se reconoce la existencia de éste”.²

Con lo anterior, se trata de evitar la invasión de facultades; el hecho de firmar y ratificar un instrumento internacional trae aparejada una “cesión” de soberanía, en razón de consentir un procedimiento, instancia u orden normativo fijado en la normativa internacional.

El día 20 de junio de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 21 en su párrafo quinto de la Constitución mexicana, según la siguiente transcripción literal:

“El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la corte penal internacional”.

Como puede observarse, la reforma es la respuesta a un llamado urgente por parte de todos aquéllos defensores de los derechos humanos, sobre todo de aquellos que fueron familiares o víctimas de crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, la disposición normativa considerada prevé la aprobación necesaria del Senado para cada caso que pueda ser dado a conocer a la Corte Penal Internacional.

La situación creada por la norma citada resulta ilógica, pues posiblemente puede causar que ningún caso sea dado a conocer ante dicha instancia, ya que los crímenes en la que tiene facultad de investigación la Corte Penal Internacional, son en su mayoría actos ilícitos en los que participan de manera directa o indirecta los representantes de los gobiernos; y resulta dudoso que sean los mismos

² Péreznieto Castro Leonel.- Derecho Internacional Privado.-7ª Edición, Editorial Oxford University Press.-México, Distrito Federal.- 2000, Pág. 246.

representantes del gobierno mexicano, quienes denuncien ante dichas instancias a aquéllos camaradas de partido o curul para ser juzgados.

Por su parte, el Estatuto de Roma ratificada por México según la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de septiembre del 2005, contempla en su artículo 27, que las disposiciones normativas en él contenidas serán aplicables a todos por igual, sin distinción de cargo oficial alguno. Y pone especial énfasis en los Jefes de Estado o de Gobierno. Sin embargo, el artículo 21 constitucional recién reformado parece crear una situación paradójica, que permitiría la impunidad en todos aquéllos casos en que el senado decida no reconocer la jurisdicción de la Corte.

Con todo esto, no se propone minimizar la autoridad delegada por disposición constitucional a los órganos judiciales, sino únicamente se quiere poner en claro la necesidad de coordinar la impartición de justicia y evitar caer en aquéllo que menciona REBECA ELIZABETH CONTRERAS LÓPEZ:

“El otro aspecto que no podemos soslayar es que en el tema de la aplicación del derecho, la ineficacia en la protección de los derechos humanos en los sistemas internos exige, cada vez más, la posibilidad de acudir a organismos internacionales; lo que por supuesto genera, también problemas diversos como la sobre posición de competencias y contradicción de criterios, además de la pérdida de legitimación de los órganos de procuración de justicia. Pero además se corre el riesgo de que ello incluya las instancias internacionales ya que, muchas veces, el cumplimiento de sus resoluciones se basa más que nada en la voluntad y el contexto político y no en verdaderos mecanismos normativos de cumplimiento de dichas decisiones”.³

³ Méndez Silva, Ricardo.- Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.- Op. Cit.- Pág. 641-642.

Ahora, en cuanto al artículo 23, su contenido resulta sumamente importante, toda vez que establece el principio del *non bis in idem*, es decir, prohibición de la duplicidad de juzgamiento hacia un mismo sujeto y por la misma acción.

Es importante señalar que el Estatuto de Roma en su artículo 20, párrafo tercero, establece los casos de excepción al principio de cosa juzgada, según el texto siguiente:

“La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

- a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o
- b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia”.⁴

A la luz del artículo considerado, podría parecer que la disposición, ataque el espíritu y la letra del artículo 23 constitucional al prever una violación al principio del *non bis in idem*, sin embargo, en sentido estricto, la norma internacional no se encuentra tal contradicción con lo dispuesto por la Constitución, porque lo que realmente se plantea, es la posibilidad de que la Corte Penal Internacional pueda reabrir juicios sobre los que ya haya sentencia para que se conceda la extradición y se juzgue a un nacional presunto responsable de un delito internacional, solamente para aquéllos casos en que el acusado haya intentado frecuentemente sustraerse a la justicia.

⁴ Estatuto de Roma, firmada por México el día 28 de octubre de 2000 y ratificada el día 7 de septiembre de 2005.

En tales supuestos, será necesario fundamentar la falta o la insuficiencia aplicación de justicia por parte del orden judicial local, y la Corte Penal Internacional, podrá valerse de los medios de investigación necesarios, comprendidos entre ellos los testimoniales de los familiares o víctimas del crimen, para volver a conocer el asunto y determinar la existencia o no de la culpabilidad de un sujeto.

Basta recordar los acontecimientos sucedidos en Argentina, en donde los culpables violadores de los derechos humanos, fueron presentados ante tribunales penales, y que bajo el amparo de amnistías, así como de simulados actos de impartición de justicia, lograron su libertad. En variadas partes del mundo se desarrollaron juicios que trataron de encontrar la verdad histórica y lograr justicia para las víctimas sobrevivientes, así como de establecer un precedente aplicable para todos los países del mundo, con la finalidad de hacer realidad el eslogan de las madres de la plaza de mayo, esto es, “Nunca más....”

Otro artículo que resulta clave modificar, es el 133, en materia de supremacía constitucional, pues él establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán ley suprema de la Unión. Es claro que, aún cuando existen tesis jurisprudenciales que especifiquen la jerarquía que guardan los instrumentos internacionales, en la práctica y en la misma jurisprudencia, las posiciones distan de ser tal y como el espíritu jurídico lo trató de proponer; ya que por un lado existe la pugna por una soberanía, casi al grado de un nacionalismo puritano, y por la otra, la lucha del reconocimiento de la legislación internacional como un medio para solucionar los conflictos surgidos en materia de de derechos humanos.

En la mayoría de las ocasiones, nuestro gobierno ha recurrido a una reserva o declaración interpretativa, en busca de subsanar la laguna jurídica creada, desgraciadamente, el uso y abuso de reservas no sólo no resuelve el problema,

sino que viola principios de fondo y menoscaba la esencia misma del tratado internacional.⁵

Por ello, es necesario que exista coordinación entre la legislación local y la externa, es decir congruencia entre nuestra Carta Magna y los instrumentos internacionales ratificados, a través de adecuaciones indispensables antes de expresar la aceptación de tales documentos, así como una clara conciencia protectora de los derechos humanos por la honorable Cámara de Senadores y representante de Relaciones Exteriores ante organismos mundiales.

Con lo anteriormente expuesto, no se pretende afirmar que existe falta de conocimientos en materia de derechos humanos, sino únicamente que existe una gran preocupación en proteger a un nuevo y añejo sujeto pasivo, denominado "Humanidad".

De igual manera, se propone colocar jerárquicamente a los Tratados por encima de las Leyes Federales, pues en el supuesto de crearse una ley opuesta a lo establecido en un Convenio, prevalecería lo dispuesto por la ley, situación que finalmente provocaría responsabilidad internacional para México y consecuentemente un daño no sólo al ciudadano mexicano, sino a la humanidad entera.

Finalmente, respecto al tema de las reformas constitucionales, basta con señalar que en el capítulo cuarto de la Constitución denominado "Del poder judicial", y de conformidad con las reformas realizadas en el año 2005, sólo sería necesario agregar que el desahogo de los procedimientos en materia de crímenes en materia de derechos humanos, será ante la Corte Penal Internacional.

⁵ Cfr. Corcuera Cabezut, Santiago.- Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los derechos Humanos.- Primera Edición.- Editorial Oxford.- México, Distrito Federal.- 2002, Pág. 112.

Posiblemente esto provocaría una reacción fuerte de nuestras instancias judiciales, entre las que destacarían las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al ser ella nuestro máximo tribunal, no aceptaría que instancias extranjeras juzgaran hechos que ineficazmente no pudieron resolver nuestros tribunales.

4.2 REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Antiguamente, nobles y poderosos eran juzgados por leyes que los beneficiaban, en tanto que los plebeyos eran torturados y amenazados, antes de ser juzgados para que finalmente les esperara la muerte; no existía para ellos ningún recurso legal al que pudieran acogerse para evitar abusos de actos de autoridad; la igualdad era un asunto netamente de estrato social y en algunos casos, tal y como se contempló en la antigua Grecia y en la época de la Conquista, era una cuestión determinada por designación de Dios o por supuesta diferencia de la naturaleza de cada ser humano.

En épocas de esclavitud, los esclavos no alcanzaban el rango humano, eran instrumentos de carga o seres inferiores a los animales; la igualdad era sin duda una utopía para ellos y la muerte el mejor de los regalos.

Así pasaron algunos siglos, hasta aquel memorable año de 1789 en Francia, cuando se inició por defender ideales de libertad, igualdad y justicia, proclamándose en poco tiempo la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, que otorgaba iguales protecciones e iguales castigos para todos los ciudadanos.

México, en el año de 1835, codificó por primera vez su Derecho Penal, y fue el Estado de Veracruz quien intentó hacer un bosquejo del cuerpo normativo penal,

aunque propiamente no surgió un código represivo hasta el año de 1869⁶, y no fue hasta el 17 de septiembre de 1931 que entró en vigor el código penal que rige en la actualidad para el fuero federal. Como bien es sabido, se han realizado diversas modificaciones al mismo, en algunas ocasiones con la desaparición de tipos penales y en otras, con el aumento o disminución de penas.

El código mencionado, en cuestiones de ilícitos internacionales contempla la piratería, la violación de inmunidad y de neutralidad, violaciones a los deberes de humanidad y el genocidio.

La normativa internacional en materia de violaciones a los deberes de la humanidad se basa fundamentalmente en las Convenciones de Ginebra; su intención es la de respetar la calidad de seres humanos de los prisioneros en tiempos de guerra. En México, la normativa en cuestión es considerada en el artículo 149 del Código Penal Federal que, aunque recoja solamente parecidamente lo contemplado en dichas convenciones, estipula lo siguiente:

“Al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre, se le aplicara por ese solo hecho: prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales, en las leyes militares”.⁷

En cuanto al delito de genocidio, se contempla como propuesta de reforma en el año de 1968, curiosamente después de los acontecimientos de Tlatelolco y también porque en ese año comenzaron las discusiones referentes a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad; de hecho, la Convención sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, nace en el año de 1948, es ratificada por México en el año de 1952 y es hasta el año de 1970 cuando se reforma el Código Penal Federal, en

⁶ Cfr. Castellanos Tena, Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Cuadragésima cuarta edición.- Editorial Porrúa, México, D.F.- 2003, Pág. 46.

⁷ Agenda Penal Federal.- décima primera Edición.- Editorial ISEF.- México, D.F. 2005.

donde se tipifica por primera vez el delito de genocidio; el entonces presidente de México expuso los siguientes motivos para su reforma:

“En el curso de 1968, diversos acontecimientos perturbaron la paz y la tranquilidad del país, principalmente en la capital; desordenes que también se dejaron sentir con mayor intensidad y en fechas próximas, en otros países.

Habíamos estado provincianamente orgullosos y candorosamente satisfechos de que, en un mundo de disturbios juveniles, México fuera un islote intocado. Los brotes violentos, aparentemente aislados entre sí, se iban reproduciendo, sin embargo, en distintos rumbos de la capital y en muchas entidades federativas, cada vez con mayor frecuencia. De pronto, se agravan y multiplican, en afrenta soez a una ciudad consagrada al diario laboral y que clamó en demanda de las más elementales garantías. Mis previas advertencias y expresiones de preocupación habían caído en el vacío.”⁸

Sin duda es motivo de orgullo que se reprueben actos cometidos por la autoridad en contra del pueblo mexicano, pero también es insuficiente que sólo un artículo contemple todo lo estipulado en una Convención; de hecho, se deduce que el artículo 6 del citado código subsana lo faltante al disponer lo siguiente:

“Cuando se cometa un delito *no previsto en este código*, pero sí en una ley especial o en un Tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos tomando en cuenta las

⁸ En sesión efectuada el 23 de julio de 1970 por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, como iniciativa de reforma al código penal federal.

disposiciones del Libro Primero del presente código y, en su caso, las conducentes del libro segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.”⁹

El legislador cuidó mucho la elaboración del código, especialmente al contemplar la solución de posibles lagunas jurídicas existentes en las normativas internacionales; lo malo es que la mayoría de los instrumentos internacionales referentes a derechos humanos poseen declaraciones interpretativas o reservas, mismas que generalmente afectan el fondo del tratado, muy a pesar de lo dispuesto por la Convención de Viena de 1969 en cuestión de nulidad de tratados y violaciones al *ius cogens*.

Por ello, es necesario reformar el código penal federal y establecer un capítulo referente a los crímenes de lesa humanidad, tal y como en su momento fue reformado el código penal para el Distrito Federal en el año 2001, ya que éste actualmente contempla los delitos de tortura, desaparición forzada de personas y discriminación.

“ARTÍCULO 168. Al servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

⁹ Código Penal Federal, Décima Primera Edición.- Editorial ISEF.- México D.F. 2004.

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren”.¹⁰

“ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- III. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

¹⁰ Código Penal Federal, Décima Primera Edición.- Editorial ISEF.- México D.F. 2004.

Este delito se perseguirá por querrela”.¹¹

“ARTÍCULO 294. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

- I. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;
- II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o
- III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura”.¹²

Sin duda, las recientes reformas constituyen un gran adelanto en cuestión de derechos humanos, aunque los delitos denominados crímenes de lesa humanidad deben ser considerados como delitos del orden federal y no del orden común únicamente.

Asimismo, se observa que el sujeto pasivo es la sociedad mexicana, motivo suficiente para que la vulneración de sus derechos deba ser considerada como delito perseguible por oficio y no por querrela, pues debido a la apatía en general de la sociedad mexicana resulta imposible que alguien haga del conocimiento de

¹¹ Código Penal Federal, Décima Primera Edición.- Editorial ISEF.- México D.F. 2004.

¹² Ídem.

las autoridades investigadoras la comisión de un delito en contra de la humanidad. La importancia de lo anterior se refleja en lo plasmado en la Constitución mexicana, al establecer que el Estado velará por el bienestar y la seguridad de su población, así como también de que quien tenga conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, tiene la obligación de darlo a conocer a las autoridades correspondientes.

Un punto relevante en cuestión de reformas que deben realizarse al Código Penal Federal, es contenido en el capítulo sexto del título quinto, referente a la prescripción como una de las causas de extinción de la responsabilidad penal. Una de las propuestas planteadas en el presente trabajo es eliminar la figura de la prescripción únicamente cuando se violen derechos humanos, pues como anteriormente fue expuesto, el *ius cogens* es una norma de superior categoría protectora de la dignidad humana y promotora de la imprescriptibilidad en cuestiones de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, pues para ella el tiempo no es un elemento esencial de validez.

La “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”, posee una declaración interpretativa hecha por México, misma que, en sincronía con el artículo 14 constitucional prohíbe, la retroactividad en perjuicio de persona alguna, así como también la aclaración de que la entrada en vigor de dicho instrumento sería a partir del año 2000, fecha en que se ratificó el instrumento.

El artículo 110 del Código Penal Federal establece que la prescripción se interrumpe por las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y la persecución de los delincuentes; ésta empezará a correr a partir del día siguiente de la última diligencia practicada; en cuestiones de extradiciones la prescripción quedará interrumpida cuando exista requerimiento de por medio.

No puede dejarse de mencionar lo contemplado en el último párrafo del artículo citado, pues refiere que “la interrupción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107”.

Afirmar que la imprescriptibilidad cobra vida cuando existen actuaciones por parte del ministerio público federal en la investigación de los hechos delictuosos, resulta sumamente esperanzador, sobre todo cuando queremos impartición de justicia y más cuando tales actos son perpetrados o tolerados por parte del propio Estado; desgraciadamente el último párrafo del artículo 110 del código penal, rompe con todo ello, pues finalmente lo expresado en él, es que después de interrumpida la prescripción empezará a correr nuevamente con la salvedad de que será agregado una mitad más de la pena ya transcurrida, esto es por ejemplo, si un delito estipulaba una pena mínima de un año y una máxima de ocho, la media aritmética será de cuatro años seis meses , pero si el ministerio público realiza una y última diligencia a los dos años , únicamente se le agregará una mitad del tiempo establecido, lo que significa que finalmente después de interrumpida la prescripción quedará un término de 3 años 9 meses para considerarlo como prescrito, lo que finalmente hace suponer que entre más diligencias practique el Ministerio Público Federal, más se acorta el tiempo para la prescripción del delito.

Ahora bien, el artículo 113 del mismo Código Penal Federal causa dudas, al establecer plazos diferentes a los artículos 105,106 y 107, sobre todo cuando al final de la redacción establece como condicionante que cause ejecutoria la resolución, esto es, que los plazos señalados serán aplicados cuando exista resolución judicial y ésta se encuentre en cumplimiento.

En lo que respecta a la prescripción penal, lo aconsejable sería contemplar como caso de excepción a los denominados crímenes de lesa humanidad. Con la finalidad de evitar confusión en cuanto a los plazos y la interrupción, tales crímenes deberían contemplarse como situación independiente de los demás

casos, pues de conformidad con los principios referente a los derechos humanos y el tan mencionado *ius cogens*, es necesario impulsar reformas que beneficien e innoven cuestiones que atañen directamente no sólo a una sociedad o grupo de personas, sino a la humanidad entera, y más aún porque los derechos humanos son imprescriptibles, tal y como lo establecen los diversos tratadistas en materia internacional.

Llevar a cabo lo anteriormente planteado provocará no solamente un ejemplo jurídico normativo para la comunidad entera, sino también la formación de un precedente de la tan anhelada justicia universal.

4.3. REFORMAS AL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

De nueva cuenta resulta necesario mencionar lo que marca el artículo primero de nuestra Carta Magna: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución,.....”, artículo que contiene lo que es conocido entre la dogmática constitucional como principio de igualdad universal.

Este principio encuentra excepción, al contemplarse el fuero militar o fuero de guerra como un ámbito particular de orden normativo, y al disponerse en el artículo 13 de la citada Constitución, lo siguiente:

“... subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre las personas que no pertenezcan al ejército”.

En el artículo citado, resulta mal empleada la palabra fuero, dado que no se establecen privilegios especiales para determinada persona o grupo, sino más bien “las características especiales de las fuerzas armadas, que comprenden al

ejército, aviación militar y marina de guerra, explican y justifican la existencia de un estatuto propio. No es privilegio, sino rigor...”¹³

Para que exista el denominado fuero militar hace falta que concurren dos factores: la persona y la materia, siendo indispensable que siempre concurren ambos factores como *conditio sine qua non* para que el delito sea juzgado ante tribunales castrenses; de faltar el factor materia, se trataría de un delito de orden común y no del orden militar.

JOSÉ MANUEL VILLALPANDO define el derecho militar como “... conjunto de normas jurídicas que prevén la acción armada del Estado para salvaguardar su soberanía”¹⁴, lo que de alguna forma hace suponer que los militares reciben una formación y organización de lealtad, valor y obediencia para con la sociedad y con el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que constitucionalmente es considerado jefe nato y supremo de las fuerzas armadas, mismo que de conformidad al Plan Nacional de Desarrollo y por normatividad interna tiene obligaciones definidas entre las que destacan las siguientes:

- “1.- Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;
- 2.- Garantizar la seguridad interior y exterior del país;
- 3.- Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas;
- 4.- Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país;
- 5.- En caso de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.”¹⁵

¹³ García Ramírez, Sergio.- Derecho Penal.- Décima Edición.- Editorial McGraw Hill.- México, D.F.- 1998, Pág. 26.

¹⁴ Villalpando, José Manuel.- Las Fuerzas Armadas y la Ley.- Segunda Edición.- Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho.-México, D.F.- 2000, Pág.32.

¹⁵ Villalpando, José Manuel.- Las Fuerzas Armadas y la Ley.- Op. Cit. Pág.23.

El caso de las fuerzas armadas mexicanas resulta ser un caso particular, al disponer el artículo 89 fracción X de nuestra Constitución que la doctrina de guerra para nuestras fuerzas armadas únicamente se aplicará en casos de defensa nacional contra el enemigo exterior; esto quiere decir que México es considerado un país neutral y pacífico, situación que debe llenarnos de orgullo y satisfacción, pues la mayoría de los países son países en constante conflicto ya sea interno o externo.

El citado código resulta ser una copia casi fiel del Código Penal Federal y su Código de Procedimientos, sobre todo en lo relacionado a la forma de tipificar y coaccionar las faltas que en materia penal pudiera llegar a cometer algún elemento de las fuerzas armadas.

La estructura judicial militar también contempla la figura del ministerio público como órgano encargado de perseguir e integrar los medios de prueba que demuestren la culpabilidad del presunto responsable, con la diferencia de que en este caso el ministerio público vela por los intereses de la disciplina militar.

El Consejo de Guerra es el cuerpo colegiado de jueces encargado de impartir justicia, cuya jurisdicción no compete a los jueces militares o los consejos de guerra extraordinarios, esto es a únicamente casos concretos y de alta relevancia para el fuero militar.¹⁶

El ámbito de competencia de los tribunales militares se circunscriben a la milicia y la máxima autoridad es el Supremo Tribunal Militar que, entre sus funciones, tiene la de determinar cuando un asunto es de su competencia o cuándo es del orden común; del mismo modo, los tribunales poseen defensores de oficio que tienen como funciones la defensa de sus clientes militares, elaborar informes que solicite la Secretaría de Marina y el Supremo Tribunal militar, calificar las excusas que tuvieren los defensores para conocer un asunto determinado, solicitar remociones

¹⁶ Artículo 72 del Código de Justicia Militar.

para un mejor desempeño de sus servicios, solicitar información a las oficinas públicas que tengan relación con algún asunto de su conocimiento, entre otros.¹⁷

Algunos especialistas han dicho que el Derecho Penal Militar es independiente del Derecho Penal del orden común, por considerar a la pena de muerte como una de sus penas; ante tal afirmación FRANCISCO JIMENEZ Y JIMENEZ establece:

“La Ley Penal Militar es una ley especial que, aunque viva extramuros de aquella (Ley Penal), no puede abandonar los caracteres esenciales de toda norma punitiva, ni interpretarse sin una constante referencia a la Ley penal ordinaria”¹⁸

De igual forma el Libro Segundo, denominado “De los delitos, faltas, delincuentes y penas” del Código de Justicia Militar, ofrece una amplia descripción de los tipos penales, así como de las penas correspondientes a cada uno de ellos; lo sobresaliente es que se contempla a la pena de muerte en los casos de faltas graves a la disciplina militar; en algunos casos las disposiciones resultan ser extremadamente rigoristas y exageradas para imponerla, tal y como se observa en el artículo 397, referente a los delitos contra el honor militar, pues la cobardía en temporada de guerra es motivo de pena de muerte; del mismo modo sucede con el artículo 359, referente a los centinelas en el supuesto de falta de valentía o por cansancio que sean el detonante para que el enemigo ataque.

La justificación para las citadas disposiciones posiblemente radica en lo dispuesto por el artículo 22 constitucional último párrafo, que permite la imposición de la pena de muerte al “traidor a la patria”, ya que la falta de valentía y el abandono de las funciones protectoras de la Nación será castigada con la máxima pena, muy a pesar de que algunos artículos referentes a delitos en contra de maltrato a

¹⁷ Artículo 85 del Código de Justicia Militar.

¹⁸ Jiménez y Jiménez, Francisco.-Introducción al Derecho Penal Militar.- Primera Edición.- Editorial Civitas.-Madrid, España.- 1987, Pág.28.

prisioneros, detenidos o presos y heridos, así como los delitos contra el derecho de gentes, no prevean tal penalidad.

Una de las características de los países que han adoptado un sistema de respeto a los derechos humanos es la prohibición de la pena de muerte; para el caso muy particular de México, tal penalidad debe ser eliminada, toda vez que somos un país pacifista y, aunque en realidad tal penalidad no es llevada a cabo, debe desaparecer de todas aquellas disposiciones que la permiten.

De manera similar que el Código Penal Federal, el Código de Justicia Militar carece de un capítulo o artículo referente a la prohibición de cometer delitos en contra de la humanidad; a lo más, contempla en sus artículos 208 al 217, los denominados delitos en contra del Derecho de Gentes, lo cual afecta las relaciones internacionales entre los Estados y no de los particulares en los Estados.

Para ello, se propone establecer un capítulo dentro del citado código para que cuando elementos de la milicia cometan actos tipificados como crímenes de lesa humanidad, sean sancionados con todo el rigor de la ley, ya sea de manera interna o por la adoptada en el ámbito internacional, pues a final de cuentas el denominado “fuero de guerra” no es una excusa de responsabilidad, sino todo lo contrario, por conformar éste al grupo defensor de la soberanía y seguridad nacional.

Asimismo se observa que dentro del Código de Justicia Militar, se omite toda referencia a lo establecido en el artículo 22 constitucional, esto es, la prohibición y penalización en su caso, de todo acto cruel, inhumano o degradante que cometa cualquier miembro de las fuerzas armadas en contra de la población civil.

El Código establece que los delitos cometidos por militares en funciones, serán juzgados por el fuero militar, y que serán los tribunales militares quienes

determinen la competencia de tal ilícito¹⁹; lo criticable de lo anteriormente comentado se encuentra en la unilateralidad de la declaración para conocer de un hecho determinado que poseen las fuerzas armadas, toda vez que se trata de evitar la invasión de competencias, pero sobre todo el respeto de sus privilegios como cuerpos armados.

Asimismo en cuestiones de investigación, se le han otorgado al fuero militar las más amplias acciones para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, siempre y cuando no estén prohibidos por la ley²⁰; este aspecto se encuentra generalmente violado, pues para comprobar lo anterior basta recordar los acontecimientos sucedidos en el poblado de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, donde se saquearon casas, violaron a mujeres, golpearon y torturaron a campesinos, con la finalidad de investigar los posibles nexos con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

Sin duda, la obligación de los legisladores mexicanos estriba en crear no solamente pilas enteras de leyes sin sentido y carentes de humanidad, sino legislar con espíritu humano, sin considerar privilegio alguno. Por ello se propone eliminar que los tribunales militares tengan la exclusividad sobre la determinación de decidir cuándo un asunto es del orden común y cuándo del orden militar, así como también contemplar un capítulo referente a los crímenes de lesa humanidad, ya sea en tiempos de guerra o en tiempos de paz, sin importar si la normatividad sea aplicable a la población civil o al enemigo en tiempos de guerra.

No puede ser considerado como privilegio la facultad de cometer actos atentatorios de la dignidad humana y de la seguridad nacional e internacional, pues éstos son derechos supranacionales que no permiten menoscabo alguno, pero sobre todo no son derechos exclusivos de algún cuerpo o grupo especial, que con la simple orden de éste puedan ser desprotegidos y vulnerados.

¹⁹ Artículo 435 del Código de Justicia Militar

²⁰ Ídem.

CONCLUSIONES

Dar por terminado el presente trabajo de tesis, sin proponer posibles soluciones, es arrojar por la borda todos los esfuerzos llevados a cabo por tratar de proponer algunas soluciones relacionadas con las violaciones a los derechos humanos, que día a día se ven vulnerados y que la mayoría de nuestros representantes políticos presumen de acatar y proteger.

Para comprobar lo anterior, basta con mirar los acontecimientos sucedidos en Ruanda, la Ex Yugoslavia, Irak, Irán y tantos otros países en donde la voluntad del más fuerte bélicamente es lo que cuenta; es más, basta con mirar nuestro alrededor para observar que la sociedad mexicana está deseosa de justicia, de verdadero respeto a los derechos humanos, pero sobre todo de respeto a la normatividad establecida; con esto, no se afirma que exista un estado de anarquía, sino más bien, una falta de credibilidad en la legislación positiva y en los servidores públicos encargados de aplicarla.

Por ello se proponen los siguientes puntos como posibles soluciones a la problemática planteada a lo largo del presente trabajo.

PRIMERO.- Sería necesario buscar una reforma en nuestro ámbito constitucional, a través de la cual se establezca la inserción de los crímenes de lesa humanidad, sin importar la calidad de servidores públicos o del fuero de que en un momento dado pudieran gozar aquellos que los cometan.

Asimismo, en lo que respecta a los tratados internacionales, específicamente aquellos que protegen los derechos humanos, es fundamental elevarlos a la altura constitucional, esto es, otorgarles el valor, la importancia y el acato obligatorio por parte del Estado mexicano, con la finalidad de hacerlos imprescriptibles, obligatorios y jerárquicamente superiores a cualquier ley secundaria.

O bien, sería necesario establecer dentro de la parte orgánica de la Constitución mexicana, la obligatoriedad por parte del aparato legislativo de hacer las reformas pertinentes, previo estudio por parte de la H. Cámara de Senadores sobre la adopción de los instrumentos internacionales ratificados.

Lo anterior debería llevarse a cabo sin que conlleve la pérdida de los derechos que tienen los inculpados y las víctimas u ofendidos, pues se propone que éstos sigan como actualmente están protegidos, toda vez que no se pretende dejarlos en posible estado de indefensión y violar el principio de seguridad jurídica.

De igual manera, debe estipularse que en lo referente al artículo 23, conocido como principio del *non bis in idem*, se permita el juzgamiento de un presunto responsable violador de derechos humanos, cuando se observen incongruencias en la sentencia, o en su defecto exista falta de justicia en el caso concreto, ello con la finalidad de que la Corte Penal Internacional actúe en la solución del conflicto presentado por esta razón.

De igual modo, en lo correspondiente a la facultad de conocer e investigar del aparato judicial, éste debe permitir que instancias internacionales conozcan y resuelvan en un momento dado, únicamente en aquellos casos señalados anteriormente, pues con ello se completaría la protección de las garantías individuales de los mexicanos y de los derechos humanos del mundo entero.

SEGUNDO.- La legislación penal federal, debe ser reformada para contemplar nuevos tipos penales que sancionen violaciones a la dignidad humana. México,

por ser un país neutral y defensor de los derechos humanos, debe infundir en sus legisladores, la necesidad y la urgencia de adoptar los tratados celebrados, aplicar penas duras, pero sin llegar a la pena de muerte, y respetando la calidad humana del reo y la readaptación del mismo a la sociedad.

Sin duda, resulta ser utópica la idea de readaptación del delincuente, sobre todo si para cometer delitos considerados de lesa humanidad no tuvo el más mínimo remordimiento, pero ello no resulta imposible, si finalmente se crean mecanismos psicológicos y físicos impulsados por nuestros gobernantes para que realmente exista una nueva oportunidad para el delincuente.

Augusto Pinochet fingió locura para poder evadir la justicia, y actualmente goza de sus facultades mentales y permanece arraigado en su hogar con la compañía de sus familiares que disfrutan de las inversiones realizadas en empresas transnacionales que día a día le generan amplios intereses y rendimientos.

¿Acaso es ésa una justa impartición de justicia? ¿Se alcanza a resarcir el daño para aquellos sobrevivientes o familiares de las víctimas? ¿Con la sanción impuesta se alcanza a justificar tanto derramamiento de sangre? ¿Estas actitudes nos convierten en una verdadera fraternidad mundial?

Cada vez surgen más preguntas, cuando existen actos tan crueles y degradantes como los sucedidos en la Segunda Guerra Mundial, en Ruanda, la Ex Yugoslavia, o los acontecimientos de Tlatelolco del 2 de octubre, el caso de Aguas Blancas, Guerrero y todos aquellos sucesos que no alcanzan eco a nivel local y mundial.

Por ello, una reforma que contemple crímenes de lesa humanidad, sin importar el tiempo transcurrido, ni calidad del sujeto activo, resultaría de gran importancia para una sociedad que aún no ha perdido la esperanza en una recta actuación del poder judicial y legislativo.

TERCERO.- Resulta también necesario modificar el Código de Justicia Militar, para evitar que el llamado fuero militar permita que una instancia especial conozca del asunto, lo que resultaría ser un adelanto enorme y sobresaliente a nivel mundial, porque entonces existiría pleno estado de derecho, con las mismas oportunidades de ser sancionado fuere quien fuere.

Por ello se propone establecer una sanción agravada para aquellos que tienen un ministerio especial de seguridad o mando de protección para con la población civil.

Con tal aseveración, se trata de incluir dentro del cuerpo normativo militar un apartado que contemple crímenes de lesa humanidad, en el cual exista una penalidad sobresaliente, aún por encima de aquellas faltas del orden militar; ya que resulta ilógico que por actos de cobardía, los militares merezcan la pena de muerte y que por faltas en contra del derecho de gentes merezcan una pena irrisoria.

Asimismo, se busca insertar lo contemplado en nuestro artículo 22 constitucional, referente a la prohibición y penalización en su caso, de todo acto cruel, inhumano o degradante que cometa cualquier miembro de las fuerzas armadas en contra de la población civil, toda vez que resulta denigrante para la humanidad entera, observar un cuerpo militar represivo, violador de derechos humanos y de las garantías individuales.

La intención es clara, pues se pretende no imitar las tristes historias acaecidas en países como Chile o Argentina, donde la ley de obediencia debida y de punto final fueron leyes protectoras de la impunidad y constituyeron una brecha para una sociedad ávida de justicia.

Con lo anterior, no pretendemos restarle poder para garantizar la seguridad nacional al cuerpo militar, sino únicamente dotar de seguridad jurídica al elemento sostén de la soberanía, esto es, el pueblo mismo.

Es el pueblo quien elige a sus gobernantes y su forma de gobernar, es a estos últimos a quien se les encarga velar por la seguridad y por el tan mencionado estado de derecho, pero es también a causa de ellos que la desconfianza y la decepción se difunden.

Por ello se propone modificar el Código de Justicia Militar y obtener equidad en cuanto a la impartición de justicia se refiere; hacerlo resultaría sin duda un paso adelante para el logro de la justicia y un momento de triunfo para la humanidad entera.

B I B L I O G R A F I A

1. Afanasiev V.- Fundamentos de filosofía.- Primera Reimpresión.- Editores Unidos.- México.- 1987.
2. Ambos, Kai.- Derecho Penal Internacional.- Primera Edición.- Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales.- México.- 2002.
3. Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa.- México.
4. Barrios de León, Edin.- Historia de México.- Primera Edición.- Editorial UNAM.- México, D.F.- 1989.
5. Blanc Altemir, Antonio.- La Violación de los Derechos Humanos Fundamentales como Crimen Internacional.-Primera Edición.- Editorial Bosch.- Barcelona, España.- 1990.
6. Buergenthal, Thomas. - Derechos Humanos Internacionales. - Segunda Edición. - Ediciones Gernika. – México, D.F.- 1996.
7. Carpizo, Jorge.- La Constitución Mexicana.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F.- 2002.
8. Castellanos Tena, Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Cuadragésima Edición.- Editorial Porrúa.- México, Distrito Federal.- 2003.
9. Conferencia denominada “DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL” del 25 de junio de 2003, Universidad de Atemajac, Gudalajara, México.
10. Corcuera Cabezut, Santiago.- Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los derechos Humanos.- Primera Edición.- Editorial Oxford.-México, Distrito Federal.- 2002.
11. En sesión efectuada por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión el 23 de julio de 1970, de conformidad con el artículo 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, como iniciativa de reforma al Código Penal Federal.

12. Entrevista de Human Rights Watch con la víctima de la tortura, Atoyac de Álvarez, Guerrero, 24 de mayo de 2003. Muchas de las personas entrevistadas, incluidas las víctimas, los familiares de las víctimas y los funcionarios de la Fiscalía Especial prefirieron hablar a condición de que se conservara su anonimato.
13. Etienne Llano, Alejandro.- La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional, Los Derechos Humanos.- Editorial Trillas.- Primera Edición.- México 1987.
14. Ferrer Lloret, Jaume.- Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos.- Primera Edición.- Editorial Tecnos.- Madrid, España.- 1998.
15. García Ramírez, Sergio.- Derecho Penal.- Décima Edición.- Editorial McGraw Hill.- México, D.F.- 1998.
16. Gil Gil, Alicia.- Derecho Penal Internacional.- Primera Edición.- Editorial Tecnos.- Madrid España.- 1999.
17. Gómez Robledo, Antonio.- El Ius Cogens Internacional.- Segunda Edición.- Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie doctrina jurídica, Número 147.- México, D.F.- 2003.
18. Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Décima Edición.- Editorial Porrúa.- Tomo IV.- México, D.F. 1997.
19. Jellinek, Jorge.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.- Segunda Edición.- Compañía Editorial Continental.- México, D.F.- 1958.
20. Jiménez y Jiménez, Francisco.- Introducción al Derecho Penal Militar.- Primera Edición.- Editorial Civitas.- Madrid, España.- 1987.
21. Lara Ponte, Rodolfo.- Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.- Segunda edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F.- 1998.
22. Laviña, Félix.- Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.- Primera Edición.- Editorial Depalma.- Argentina.- 1987.
23. Méndez Silva, Ricardo.- Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.- Primera Edición, Editorial Publicaciones de la UNAM.- México D.F.- 2002.
24. Monroy Cabra, Marco Gerardo.- Derechos Humanos.- Segunda Edición.- Editorial Temis.- Bogotá, Colombia.- 1980.

25. Moreno González, Rafael L.- Compendio de Criminalística.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa.- México, Distrito Federal.- 2000.
26. Nikken, Pedro.- La protección Internacional de los Derechos Humanos.- Primera Edición.- Editorial Civitas S.A.- Madrid, España.- 1987.
27. Nota publicada por Mauricio Pérez reportero del periódico Milenio del día 8 de marzo de 2005 en su página 4.
28. Padilla, Miguel M.- Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías.- Primera Edición.- Editorial Abeledo-Perrot.- Buenos Aires, Argentina 1989. - Tomo I.
29. Peces-Barba Gregorio, Hierro Liborio, Iñiguez de Ozoño Santiago, Llamas Ángel.- Derecho Positivo de los Derechos Humanos.- Primera Edición.- Editorial Debate.- Madrid, España.- 1987.
30. Péreznieto Castro Leonel.- Derecho Internacional Privado.-7ª Edición, Editorial Oxford University Press.- México, Distrito Federal.- 2000.
31. Péreznieto Castro, Leonel.- El artículo 133 constitucional, una relectura.- Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No.25, Tomo II.- México 1995.
32. Principios de La Carta del Tribunal de Nüremberg .Adoptado por la Comisión de Leyes Internacionales de las Naciones Unidas, 1950.
33. Sáinz Gómez, José María.- Derecho Romano I.- Segunda reimpresión.- Editorial Universitas.- Argentina.- 1989.
34. Sepúlveda, César.- Derecho Internacional.- Décimo novena Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F.- 1998.
35. Terrazas, R. Carlos.- Los Derechos Humanos y las sanciones penales en México.- Primera Edición.- Editorial Cuadernos del INACIPE.- México.- 1998.
36. Testimonio de testigo presencial en el documento de la Procuraduría General de la Justicia Militar (PGJM), "Averiguación Previa SC/034/2000/IV-E-BIS".
37. Varia Iuris Gentium (Recopilación).- Temas Selectos de Derecho Internacional Público.- Primera Edición.- Editorial Porrúa.- México, D.F.- 2001.
38. Vela Treviño, Sergio.- La Prescripción en materia penal.- 1ª. Reimpresión.- Editorial Trillas.- México, Distrito Federal.- 1998.

39. Villalpando, José Manuel.- Las Fuerzas Armadas y la Ley.- Segunda Edición.- Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho.-México, D.F.- 2000.

T R A T A D O S

1. Carta de las Naciones Unidas, aprobada el 26 de junio de 1945 y entró en vigor el 24 de octubre de ese mismo año. México, que es uno de los miembros fundadores, la notificó el 27 de noviembre de 1945. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Octubre de 1946. Así mismo, el 28 de octubre de 1947, México formuló la declaración de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte, respecto a cualquier otro Estado que aceptó igual obligación.
2. Convención Americana de los Derechos Humanos celebrada en la Ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 18 de noviembre de 1980, con vigencia para México el 24 de marzo de 1981.
3. Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad celebrada en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica el 26 de noviembre de 1968, ratificada por México el 15 de marzo de 2002, con vigencia para México el 13 de junio de 2002.
4. Convención de Viena, celebrada en la Ciudad de Viena el 23 de mayo de 1969, ratificada por México el 05 de julio de 1974, con vigencia para México el 27 de enero de 1980.
5. Estatuto de Roma, celebrada en la Ciudad de Roma Italia el 17 de julio de 1998, ratificada por México el día 2 de septiembre de 2005, con entrada en vigor para México el 7 de septiembre de 2005.
6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos la cual fue adoptada en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América el 19 de diciembre de 1966, firmada por México en esa misma fecha y ratificada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, publicado en el Diario oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, con entrada en vigor para México el 23 de junio de 1981.
7. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la cual fue adoptada en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América el 19 de diciembre de 1966, firmada por México en esa misma fecha y

ratificada por el Senado el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, con entrada en vigor para México el 23 de junio de 1981.

C O D I G O S

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Sista.- México, Distrito Federal.- 2005.
2. Código de Justicia Militar.- Editorial Porrúa.- México, Distrito Federal.- 2005.
3. Código Penal Federal, Décima Edición.- Editorial ISEF.- México D.F. 2004.
4. Ley Federal sobre la celebración de Tratados.- Editorial Porrúa.- México, Distrito Federal.- 2005

P A G I N A S D E I N T E R N E T Y C D

1. Página de Internet www.bibliojuridica.org, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
2. Página de Internet, www.oas.org, Organización de los Estados Americanos
3. Página Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación www.scjn.gob.mx
4. Página de Internet, www.segob.gob.mx, Secretaría de Gobernación. (Para consultas en el Diario Oficial de la Federación)
5. Página de Internet www.iccnw.org, Coalición por la Corte Penal Internacional.
6. CD- ROM IUS 2003, Suprema Corte De Justicia De La Nación, Novena Época; Título Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente encima de las leyes Federales y en segundo plano respecto de la Constitución Federal., Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tesis: P.LXXVII/99.